



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES,
FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

TÍTULO:

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CREDITOS DE
CARBONO EN EL SECTOR INDUSTRIAL DE LIMA
METROPOLITANA, CASO PETRAMAS SAC. – PERIODO 2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN CONTABILIDAD CON MENCIÓN EN
TRIBUTACIÓN**

AUTOR: BR. LUIS ALBERTO REYES PEREZ

ASESOR: DR. NAZARETH RUTH VELÁSQUEZ PERALTA

LIMA – PERÚ

2015

JURADO Y ASESOR DE TESIS

PRESIDENTE : _____
Mg. CPC Eustaquio Meléndez Pereira

SECRETARIO : _____
Dr. CPC Enrique Loo Ayne

MIEMBRO : _____
Mg. CPC Víctor Armijo García

ASESOR : _____
Dr. Nazareth R. Velásquez Peralta

AGRADECIMIENTO

A mi familia y a mis padres Victor y Tomasa quienes me dieron el impulso para continuar con mis estudios.

DEDICATORIA

A mi esposa e hijas Valeria y
Nina Mayte para que continúen
con el camino que estoy
trazando.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar y describir como es el tratamiento tributario en la transferencia de los créditos de carbono, conocidos también como Certificados de Reducciones de Emisiones (CERs), en la industria nacional. El alcance del estudio fue descriptivo y con enfoque cualitativo, pues solo se limitó a la investigación de datos en fuentes de información local e internacional; el método de investigación aplicado fue la revisión bibliográfica y documental, considerando además la normatividad tributaria nacional. Como resultado del análisis realizado podemos decir que los CERs se obtienen como consecuencia de la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) a través de cambios en los procesos productivos y representan una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) que se deja de emitir a la atmósfera. La naturaleza jurídica de estos bonos es

que son calificados como bienes incorporales o intangibles. Además, al ser calificados como un bien intangible, nuestro sistema tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas, no lo califica dentro de los conceptos consignados para ser considerados como bien mueble, por lo que su venta no se encontraría gravada con este impuesto. Por último, la vinculación de los créditos de carbono con la imposición a la renta se presenta cuando los CERs son enajenados por los titulares de los mismos, por lo que su venta va a ser gravada con el Impuesto a la Renta al ser considerada como ganancia de capital.

Las palabras clave son: bonos de carbono, bien intangible y renta.

Abstract

This research has the general objective to determine and describe how is the tax treatment in the transfer of carbon credits, also known as Certified Emission Reductions (CERs) in the domestic industry. The scope of the study was descriptive and qualitative approach, because only he only research data in local and international sources of information; the research method applied was the literature and document review, also considering national tax regulations. As a result of analysis we can say that the RECs are obtained as a result of the reduction of greenhouse gas (GHG) emissions through changes in production processes and represent one metric ton of carbon dioxide (CO₂) that stops emitted into the atmosphere. The legal nature of these bonds is that they are classified as physical and intangible assets. Moreover, being classified as an intangible asset, our tax system, with respect to the tax IGV, does not qualify within the items listed to be considered as chattel, so that their sale would not find taxed with this tax. Finally, linking carbon credits with income taxes is when RECs are alienated by the holders thereof, so that their sale will be taxed with the income tax to be regarded as profit capital.

The keywords are: carbon, intangible asset and income.

Resumo

Esta pesquisa tem como objetivo geral para determinar e descrever como é o tratamento fiscal na transferência de créditos de carbono, também conhecidos como Reduções Certificadas de Emissões (RCE) na indústria nacional. O âmbito do estudo foi descritivo e abordagem qualitativa, porque só ele apenas dados de pesquisa em fontes locais e internacionais de informação; o método de pesquisa aplicada foi a literatura e documento de revisão, considerando também os regulamentos fiscais nacionais. Como resultado da análise, podemos dizer que as CERs são obtidos como resultado da redução das emissões de gases de efeito estufa (GEE) por meio de mudanças nos processos de produção e representam uma tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) que pára emitido para a atmosfera. A natureza jurídica destas obrigações é que eles são classificados como immobilizações corpóreas e incorpóreas. Além disso, sendo classificado como um ativo intangível, o nosso sistema fiscal, no que diz respeito à IGV fiscal, não se qualifica dentro dos itens listados para ser considerado como um bem móvel, de modo que a sua venda não iria encontrar tributados com este imposto. Finalmente, ligando créditos de carbono com o imposto de renda é quando as CERs são alienados pelos titulares dos mesmos, de modo que a sua venda serão tributados com o imposto de renda a ser considerado como lucro capital.

As palavras-chave são: carbono, ativo intangível e renda.

Contenido	Pág.
Resumen	v
Abstract	vi
Resumo	vii

I.	INTRODUCCION	12
1.1.	Problematización e importancia	12
1.2.	Objeto de Estudio	14
1.3.	Pregunta Orientadora.....	14
1.4.	Objetivos de Estudio	15
1.4.1.	Objetivo general	15
1.4.2.	Objetivos específicos:	15
1.5.	Justificación y relevancia del estudio	15
II.	REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL	17
2.1.	Antecedentes	17
2.1.1.	Internacionales	17
2.1.2.	Nacionales	20
2.1.3.	Regionales	21
2.1.4.	Locales	21
2.2.	Referencial conceptual	22
2.3.	Referencial teórico	23
2.3.1.	La Empresa PETRAMAS S.A.C.	23
2.3.2.	El Protocolo de Kyoto	28
2.3.3.	Elaboración de Proyectos MDL	31
2.3.3.1.	Aspectos Generales	31
2.3.3.2.	Tipos de Proyectos	33
2.3.3.3.	Institucionalidad Nacional del MDL	34
2.3.3.4.	El Ciclo de Proyecto MDL:	36
2.3.3.5.	Aspectos técnicos para la redacción del PDD	43
2.3.4.	Naturaleza Jurídica de los CERs	51
2.3.5.	Tratamiento Tributario de los Créditos de Carbono	57
2.3.5.1.	Respecto del Impuesto General a las Ventas (D.S. N° 055-99-EF)	57
2.3.5.2.	Respecto del Impuesto a la Renta (D.S. N° 179-2004-EF).....	68
III.	METODOLOGÍA.....	81
3.1.	Tipo de Investigación	81

3.2. Método de Investigación	81
3.3. Sujetos de Investigación.....	81
3.4. Escenario de Estudio	81
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos.....	82
3.5.1. Técnica de recolección de datos	82
3.5.2. Procesamiento de datos.....	82
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico.....	82
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	83
4.1. Presentación de resultados	83
4.2. Análisis y discusión de resultados	89
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
Anexos.....	96

Contenido

Pág.

Índice de Ilustraciones

Ilustración N° 1.....	21
Ilustración N° 2.....	22
Ilustración N° 3.....	28
Ilustración N° 4.....	34

Ilustración N° 5.....	44
-----------------------	----

Índice de Cuadros

Cuadro N° 1	33
-------------------	----

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problematización e importancia

El cambio climático se hace cada vez más notorio en todo el mundo provocado por los gases de efecto invernadero; esto también se está reflejando en el Perú. El efecto invernadero se produce cuando parte de la radiación solar de onda corta que ingresa libremente a nuestro planeta y que rebota en la superficie, dirigiéndose al espacio exterior en longitudes de onda correspondientes a rayos infra rojos, es reflejada de vuelta por las nubes y ciertos gases presentes en la atmósfera, llamados gases de efecto invernadero (GEI). Así, son los GEI los que permiten que la superficie terrestre alcance temperaturas que hacen habitables nuestro planeta. El calentamiento global no es más que la intensificación del efecto invernadero a causa de la acumulación excesiva de los GEI derivadas de la actividad humana.

La comunidad internacional reconoció en los años 90 la necesidad de adoptar medidas para detener el efecto invernadero en el mundo. En el año 1997 en el Protocolo de Kioto, los países industrializados y los países en ese proceso se comprometieron a disminuir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero. El Protocolo de Kioto ofrece a los países participantes mecanismos flexibles para facilitarles el cumplimiento de las metas puestas de reducción de las emisiones. Uno de estos mecanismos es el Mecanismo de Desarrollo Limpio (Clean Development Mechanism, CDM), que permite a los países industrializados invertir en proyectos climáticos que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en países de desarrollo.

Es por ello que el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) representa también para el Perú una posibilidad de dar un valor agregado a proyectos ambientales de reducción de gases de efecto invernadero. Se pueden realizar proyectos en diversos ámbitos como el de generación de energía, gestión de residuos, transporte, desarrollo forestal, entre otros, que no hubieran sido posibles sin la aplicación de este mecanismo.

PETRAMAS S.A.C., empresa ubicada en el sector industrial, se dedica a la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, reciclaje, comercialización, industrialización y disposición final de residuos sólidos y líquidos de origen domiciliario, comercial, industrial, agropecuario, hospitalario, construcción, públicos y privados, limpieza de espacios públicos y otras actividades afines; así como reducciones de emisiones de gas carbónico y generación de energía eléctrica; ha obtenido en el período 2012 Certificados de Emisiones Reducidas (CERs), que son títulos negociables originados del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, como consecuencia de la instalación de un Sistema de Recolección de Metano con el objeto de controlar tales emisiones provenientes de las celdas de relleno sanitario en su planta de Huaycoloro, para luego proceder a su posterior comercialización nacional e internacional; con la finalidad de reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y con ello la obtención de beneficios económicos adicionales a través del derecho de emisión de CERs.

La problemática en este sentido, es conocer en qué medida la obtención de estos títulos negociables y su posterior comercialización se encontrarán gravados con el Impuesto General a la Ventas e Impuesto a la Renta Esta investigación se basa en determinar el tratamiento tributario a aplicar a este tipo de operaciones, no sólo para

esta empresa sino para otras empresas que obtengan los mismos certificados de créditos de carbono.

1.2. Objeto de Estudio

Es describir la naturaleza de los Certificados de Emisiones Reducidas (CERs), que su obtención y transferencia genera una ganancia de capital que en gran parte de los países del mundo está gravado con el impuesto a la renta, mientras que en nuestro país su regulación no está normado expresamente, constituyendo este estudio un enfoque que ayude a llenar un vacío sobre su tratamiento y forma de imposición en la empresa PETRAMAS S.A.C.

1.3. Pregunta Orientadora

¿Cuál es el tratamiento tributario de los créditos de carbono en el sector industrial de Lima Metropolitana: Caso PETRAMAS S.A.C. durante el periodo 2015?

1.4. Objetivos de Estudio

1.4.1. Objetivo general

Describir el tratamiento de los Créditos de Carbono en el sector industrial de Lima Metropolitana: Caso PETRAMAS S.A.C. durante el periodo 2015.

1.4.2. Objetivos específicos:

1. Describir la naturaleza de los créditos de carbono en el sector industrial.

2. Determinar a través de la normatividad peruana el tratamiento tributario de los créditos de carbono en relación al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta respectivamente.
3. Determinar si los créditos de carbono obtenidos por la empresa PETRAMAS S.A.C. se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta durante el período 2015.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

En cuanto a la justificación de mi investigación, se debe a la importancia que puede que representar para las empresas conocer los beneficios económicos que se originan con la obtención y transferencias de los créditos de carbono (CERs), ya que no sólo será la disminución de los efectos de gases de efecto invernadero (GEI) con los cambios en sus procesos productivos con la implementación y adquisición de equipos que previenen la contaminación ambiental, sino que este proceso a su vez les represente ingresos que permitan seguir con el ciclo de revertir los deterioros causados con el impacto del calentamiento global.

En este sentido, es contribuir con un estudio que no sólo genere costos a las empresas en la adecuación de mejoras para atenuar las excesivas emanaciones de gases de efecto invernadero, sino que estos cambios represente a su vez un crecimiento económico con responsabilidad y beneficios económicos.

Asimismo, se justifica también una investigación sobre el tratamiento tributario de los créditos de carbono en el sector industrial de Lima Metropolitana, orientando en este caso particular a la empresa Petramas SAC, toda vez que no existe antecedentes de investigaciones nacionales al respecto, lo que permitirá aportar más conocimiento a esta parte de la ciencia contable.

Finalmente, el estudio nos servirá de base para realizar otros estudios similares en empresas del mismo sector o de otros sectores económicos en el mismo ámbito geográfico o en ámbitos geográficos conexos en los que se replique la misma problemática.

II. REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En la presente investigación, se entiende por antecedentes internacionales como es el tratamiento que se da en los diferentes países del mundo, donde también se desarrollan este tipo de proyectos para la obtención de los créditos de carbono.

Domínguez y Rendón (2009), según su artículo “Tratamiento contable y tributario a los ingresos por la venta de bonos de carbono” establece la intención de mostrar el manejo de los ingresos generados en el mercado de carbono, así como consideraciones en materia fiscal sobre el tratamiento en Colombia.

Colombia estableció un tratamiento tributario específico para los proyectos MDL, aunque no para los ingresos por venta de CERs en particular.

A través de la Ley 788 de 2002 – “Modificación de Estatuto Tributario (ET)” –, se introdujeron cambios en el régimen tributario para dar especial consideración a los proyectos MDL.

En el Artículo 18 – “Otras rentas exentas” – se adiciona el siguiente artículo al Estatuto referido al Impuesto a las Ganancias:

“Artículo 207-2. Otras rentas exentas: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de dióxido de carbono, de acuerdo con los términos del

Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador”.

Por otro lado, el Artículo 95 otorga incentivos para importar insumos y bienes intermedios en el marco de un proyecto MDL, determinando que la importación de maquinaria y equipos destinados a proyectos que generen certificados de reducción de GEI estará exenta del IVA.

Perez (2009), según el artículo publicado bajo el título “La Carga Sustentable”, indica que las “reducciones de emisiones certificadas” son denominadas usualmente Bonos Verdes o Bonos de Carbono. Además tipifica, desde el punto de vista impositivo en Argentina, que la venta de los CERs debería ser gravado como renta de fuente argentina en el Impuesto a las Ganancias y debería tener un régimen de Impuesto al Valor Agregado a tasa cero, por constituir una exportación de servicios realizados en el país.

Galarza (2011), según su trabajo de investigación denominado “Los créditos de carbono en el Protocolo de Kyoto”, señala que en su país Bolivia, se ha promulgado la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos, la misma que ha sido complementada con otras leyes y con la adhesión y ratificación a diversas convenciones internacionales en materia ambiental. Sin embargo, la referida Ley, solo incorpora algunos principios relevantes relativos a la materia como son los contenidos en los artículos 90 y 91, que señalan que las actividades públicas y privadas destinadas a la preservación del medio ambiente y al desarrollo sostenible deben contar con mecanismos de fomento e incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole. Estos mecanismos e incentivos, hasta la fecha no han sido desarrollados.

Carvajal (2013), según su trabajo de investigación “Los Bonos de Carbón y su tratamiento fiscal”, señala el marco regulatorio sobre el cambio climático, la conceptualización de los bonos de carbono, su mercado y naturaleza jurídica. Asimismo, en su opinión, indica el tratamiento contable que debería darse a los CERs al momento de su emisión y al momento de su enajenación.

Los CER o bonos de carbono, son títulos valor cuyo origen es una certificación que da derecho al tenedor a emitir una tonelada de CO₂ y que permite la circulación de dicho título cuyo valor es el que establece el mercado por tales emisiones.

Por último, señala el tratamiento tributario que debe darse a estos bonos para los sujetos residentes en México, tanto para el Impuesto a la Renta como para el Impuesto al valor Agregado (IVA), concluyendo que la venta de estos títulos deberá tratarse como una ganancia de capital y que si este título se vendiera entre residentes en México sería gravable con el IVA.

2.1.2. Nacionales

En nuestro país no existe mucha investigación al respecto, sin embargo, hemos encontrado la siguiente literatura:

Novoa (s/f), en su artículo de investigación denominado “Tributación sobre la Transferencia de los Créditos de Carbono (CERs)”, cuya finalidad es reseñar el tratamiento tributario aplicable en el Perú a la transferencia de los certificados, en relación al IGV e Impuesto a la Renta. Sus conclusiones fueron las siguientes:

- En el Perú la transferencia de los CERs no está gravada con el IGV, dado su carácter intangible y no asimilable a la naturaleza de signos distintivos, marcas o derechos de autor.
- La transferencia de CERs si está gravada con el Impuesto a la Renta, con tasa del 30% sobre la ganancia obtenida en su venta.

Manzur (2012), en su artículo publicado en el boletín de PW de mayo 2012 denominado “El Impuesto a la Renta en la venta de Certificados de Emisiones Reducidas (CERs)”, señala que los CERs son activos intangibles de la empresa que no constituyen bienes comercializados en el giro normal de su negocio. En este sentido la venta de los CERs calificaría como ganancias de capital para el IR.

Rumbo Minero (2011), en el informe publicado en la revista Rumbo Minero denominado “El mercado de los bonos de carbono en el Perú” se menciona que el Perú ha pasado del octavo al sexto país ofertante de Reducciones Certificadas de Emisiones (CERs). Asimismo señala que son los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) y a su vez, a través de la opinión de un abogado tributarista y un especialista en Energía, Cambio Climático, Derecho Corporativo e Inversión Extranjera, que nos dan las pautas sobre el tratamiento de estos certificados y las posibilidades de negocio en un mercado voluntario, no solo a través de la actividad minera, sino también en el aspecto energético, en base a la energía eólica o solar.

2.1.3. Regionales

De la revisión a la literatura y tratados correspondientes que se ha hecho, no se evidencian trabajos de investigación a nivel regional.

2.1.4. Locales

De la revisión a la literatura y tratados correspondientes que se ha hecho, no se evidencian trabajos de investigación a nivel regional.

2.2. Referencial conceptual

Bonos de carbono

Los “bonos de carbono” constituyen el nombre genérico del conjunto de instrumentos o títulos que nacieron bajo el amparo del Protocolo de Kyoto. La emisión de estos bonos de carbono (créditos de carbono) permite a los países signatarios del protocolo, reducir los costos de cumplir los acuerdos de Kyoto.

Certificados de Reducción de Emisiones

Un CER es una unidad emitida según el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, y es igual a una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂).

Manzur, Alva (2013). En el ámbito local, la FONAM ha definido a los CERs de la siguiente manera:

“Un CER representa una tonelada de CO2 que se deja de emitir a la atmósfera. Es una unidad de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la cual ha sido generada y certificada bajo el esquema del Mecanismo de Desarrollo

Limpio.”

Mecanismo de Desarrollo Limpio

El Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), es uno de los mecanismos flexibles que estableció el Protocolo de Kyoto, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Manzur, Alva (2013). Es el único mecanismo que permite la interacción y participación de los países en vías de desarrollo con los países del Anexo I. A través de este mecanismo se permite que los países desarrollados o sus empresas, realicen proyectos de inversión en países en vías de desarrollo con el fin de mitigar la emisión o secuestrar GEI. A través de éste mecanismo, los países en vías de desarrollo se benefician de la inversión, nueva tecnología, y de la obtención de beneficios económicos adicionales a partir de la venta de los Certificados de Emisiones Reducidas (en adelante CERs).

2.3. Referencial teórico

2.3.1. La Empresa PETRAMAS S.A.C.

PETRAMAS S.A.C. es una empresa privada 100% peruana, dedicada hace 20 años a la gestión integral de los residuos sólidos, cuyo objetivo es la preservación

del medio ambiente, por lo cual desarrolla servicios de limpieza y barrido de calles; recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; así como reducción de emisiones de CO2 y generación de energía

eléctrica.

Cuenta con tres plantas procesadoras de residuos sólidos (el Relleno Sanitario Huaycoloro, el Relleno de Seguridad de Residuos Peligrosos y Hospitalarios y el Relleno Sanitario Modelo del Callao), las cuales junto a su maquinaria pesada, flota de recolección, infraestructura moderna, así como una organización con niveles de calidad internacional, conforman tecnología de punta base de sus servicios.

Ilustración N° 1

EL CRECIMIENTO DE LA EMPRESA PETRAMAS



Fuente: PETRAMAS

En marzo del 2007 PETRAMAS registró el primer proyecto MDL en relleno sanitario en el Perú (Project 708) en el marco del protocolo de Kyoto, con la finalidad de reducir emisiones de biogás que provocan el calentamiento global.

Su sistema está compuesto por 250 pozos de captación de biogás; un gaseoducto de más de 15 km. y una moderna estación de succión y quemado automatizada.

Ilustración N° 2

EL DESARROLLO DEL PROYECTO MDL (PROJECT 708)



Fuente: PETRAMAS

Se estima reducir el equivalente a 2'000,000 tCO₂e en 7 años del proyecto.

Su constante investigación hace posible desarrollar nuevos proyectos ambientales y realizar un servicio de calidad. Además, su organización ha sido premiada en varias oportunidades por su contribución a preservar el medio ambiente y la salud. Recientemente, el año 2011, fueron reconocidos con el Premio Creatividad Empresarial en Cuidado del Medio Ambiente por su modelo

para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, Reducción de Emisiones de CO₂ y Planta de Generación de Energía Eléctrica a partir de la basura.

Memoria Descriptiva.-

Con fecha 05/03/2007, la Junta Ejecutiva del MDL de las Naciones Unidas otorga a PETRAMAS el registro del proyecto “Huaycoloro Landfill Gas Captured and Combustión” (Project 0708) como proyecto MDL.

El proyecto inicia operaciones de captura y destrucción de gases el 16/03/2007. Para lo cual, en base a la metodología aprobada en el documento diseño del proyecto, se viene ejecutando hasta la actualidad.

El proyecto consiste en capturar y destruir las emisiones de metano (CH₄) que emite el relleno sanitario Huaycoloro. El CH₄ es 21 veces más calentador de la atmosfera que el CO₂ por lo que el hecho de capturarlo y destruirlo mitiga el calentamiento global.

Este esfuerzo es reconocido por las Naciones Unidas con la entrega de Certificados de Emisiones Reducidas (CERs), en base a un reporte de certificación de un validador (DOE).

Un CER es el equivalente a la reducción de 01 Ton. CO₂. Periódicamente PETRAMAS realiza un Reporte de Monitoreo

solicitando el reconocimiento de CERs ante las Naciones Unidas; esto es verificado por un validador DOE cada vez que PETRAMAS solicita este reconocimiento.

Al 2012 las Naciones Unidas ha reconocido la emisión de 234,575 CERs en total, de los cuales deducen un 2% como tasa de adaptación, teniendo la ONU 229,884 CERs netos para el proyecto Huaycoloro.

Los CERs son administrados por el Banco Mundial quien es el punto focal y que a solicitud de PETRAMAS mediante un Transfer Form, puede solicitar CERs a IBRD o mediante un formulario TPP puede solicitar transferir CERs a otro participante del proyecto con los cuales PETRAMAS haya firmado un Acuerdo de Compra de Reducciones (ERPA).

PETRAMAS SAC tiene firmado contratos ERPA con: IBRD Netherlands Clean Development Mechanism Facility y con ICECAP Carbón Portfolio Limited.

En el marco del ERPA firmado, PETRAMAS ha transferido 66,666 CERs al IBRD y 37,000 CERs a ICECAP quedándole como disponible 126,318 CERs.

El proyecto Huaycoloro tiene proyectado recuperar 747,170 CERs entre el 2012 y 2013; la entrega de CERs por parte de las Naciones Unidas tiene un proceso largo que puede demorar de 1 a 2 años, debido a que pasa etapas de auditorías y absoluciones de consultas. Esta cantidad proyectada puede variar en función de los resultados de la auditoría de verificación.

Esta empresa fue intervenida por la Administración Tributaria (SUNAT) y sujeta a fiscalización del Impuesto a la Renta por los ejercicios 2010 y 2012,

mediante las Órdenes de Fiscalización N° 120011371320 y N° 140011435130, donde se verificó, entre otros puntos, sobre los bonos de carbono que:

Estos no tenían el control contable de su movimiento, como el de sus existencias.

En el momento de su facturación, los ingresos no se encontraban gravados con el I.G.V.

Los ingresos fueron gravados con el Impuesto a la Renta con la tasa del 30% y se contabilizan al momento de su facturación.

2.3.2. El Protocolo de Kyoto

Galarza (2011). Un Protocolo es un acuerdo internacional autónomo que está vinculado a un tratado ya existente. Mediante el Protocolo de Kyoto, las Partes acordaron consolidar las metas de reducción de emisiones establecidas en la Convención, en la que los países reducirían o limitarían sus emisiones de GEIs, en un 5.2% respecto de los valores de 1990 y la meta debería ser alcanzada en el Primer Período de Compromiso (2008-2012).

Cada país del Anexo B del Protocolo de Kyoto (países desarrollados) acordó aceptar un compromiso específico de reducción de emisiones a ser alcanzado durante ese período (Cantidad Atribuida). Los países en vías de desarrollo aceptaron los objetivos y metas del mismo, pero, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, no asumieron obligaciones

cuantitativas de limitación y reducción de emisiones. Esas reducciones y limitaciones expresadas en el Anexo B como porcentajes respecto a 1990, constituyen un compromiso jurídicamente vinculante y no simples objetivos.

A fin de lograr el cumplimiento de los compromisos adquiridos, el Protocolo de Kyoto incorporó tres mecanismos flexibles para disminuir el costo de la reducción de emisiones de GEIS para los países incluidos en el Anexo I de la CMNUCC, que son los siguientes:

- i. **Aplicación conjunta (AC):** Este mecanismo permite contabilizar a las Partes incluidas en el Anexo I de la CMNUCC, las Unidades de Reducción de Emisiones. (URE) obtenidas en proyectos realizados en Partes del Anexo I, y cuyo objetivo es la reducción de emisiones antropógenas o el incremento de las absorciones de GEI. Está regulado por el Artículo 6 del Protocolo de Kyoto.
- ii. **Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL):** Este mecanismo, está regulado fundamentalmente por el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, los acuerdos de Marrakech y las decisiones y recomendaciones adoptadas o que adopte la Junta Ejecutiva del MDL. Permite, por un lado, ayudar al desarrollo sostenible de las Partes no incluidas en el Anexo I de la CMNUCC, mediante la ejecución de proyectos de tecnologías limpias; y por otro lado, permite generar Certificados de Reducción de Emisiones (CER), que pueden ser contabilizados por los países Anexo I.

- iii. Comercio de emisiones: Este mecanismo, regulado por el Artículo 17 del PK, permite la compraventa de emisiones entre las Partes incluidas en el Anexo I de la CMNUCC, para el cumplimiento de sus compromisos.
- iv. El objetivo que Naciones Unidas persigue con la introducción de estos mecanismos en el Protocolo de Kyoto, es facilitar a los Países Anexo I de la Convención (Países desarrollados y Países con economías en transición de mercado) el cumplimiento de sus compromisos de reducción y/o limitación de emisiones. Además, en el caso del MDL el otro objetivo fundamental es el desarrollo sostenible de los países en desarrollo, a través de la transferencia de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, es decir, tecnologías limpias y eficientes.

Manzur (2013), el Protocolo de Kyoto es:

Un acuerdo internacional, (hoy cuenta con 192 países miembro que lo han suscrito), que surge como producto de la tercera reunión de la COP, la misma que tuvo lugar el 11 de diciembre de 1997 en Kyoto, Japón.

Es un acuerdo en el cual los países desarrollados y los países en vías de desarrollo acordaron aplicar políticas y medidas que trajeran como consecuencia una reducción efectiva de las emisiones de los GEI, de manera tal que se reduzcan al mínimo los efectos adversos del cambio climático. Dichas reducciones debían hacerse en un periodo de cinco años, los mismos que serían contados a partir del año 2008 hasta el año 2012; el segundo periodo fue determinado en el COP 17 que tuvo lugar en Durban en el año 2011, y tendrá lugar a partir del año 2013 hasta el año 2015.

Es importante señalar que uno de los principales logros del Protocolo de Kyoto frente a la CMNUCC es que, mientras esta última busca fomentar que los países desarrollados reduzcan sus emisiones, el Protocolo de Kyoto ha establecido compromisos cuantificables de dichas reducciones.

2.3.3. Elaboración de Proyectos MDL

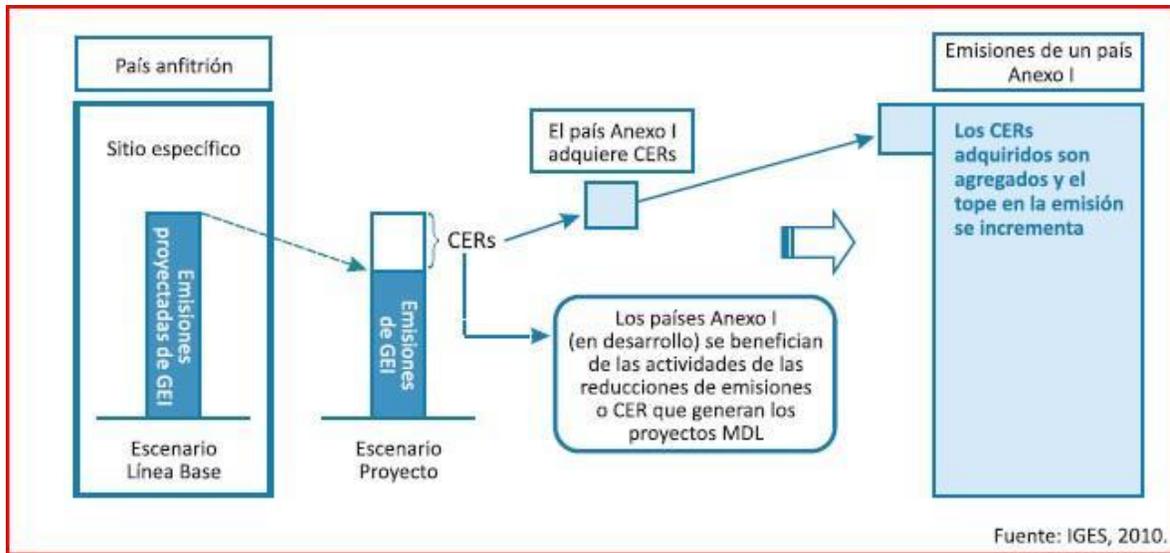
MINAM (2011). El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos, elaboró una guía práctica para el desarrollo de proyectos MDL, dentro de ella las etapas y lineamientos principales a tomar en cuenta para el desarrollo de un proyecto MDL son los siguientes:

2.3.3.1. Aspectos Generales

En la ilustración se presenta la esquematización de las transacciones de CERs en el marco del MDL. Se puede observar que el país anfitrión (país no Anexo I, corresponde a países en desarrollo), el cual no tiene obligación vinculante de reducción de GEI, puede realizar proyectos que reduzcan estas emisiones y venderlas a los países del Anexo I (países con obligaciones de reducción), para cumplir con los objetivos establecidos en el Protocolo de Kyoto.

Ilustración N° 3

ESQUEMATIZACIÓN DEL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO



Fuente: MINAM

“La entidad encargada de supervisar el correcto desarrollo del MDL, es la Junta Ejecutiva (JE), que está bajo la autoridad y directriz de la COP/MOP. La JE brinda recomendaciones a la COP/MOP sobre las futuras modalidades y procedimiento para el MDL; además tiene la potestad entre otras de aprobar nuevas metodologías relacionadas a la identificación y determinación de la línea de base y el diseño de los planes de monitoreo; revisar las disposiciones sobre proyectos de pequeña escala; acreditar a la Entidad Operacional Designada (EOD); desarrollar y mantener el registro del MDL y aceptar formalmente como proyecto MDL a una actividad validada y registrada. Todas las actividades detalladas relacionadas a la Junta Ejecutiva, así como decisiones, procedimientos, metodologías y normas se pueden descargar de la página web de la CMNUCC”.

2.3.3.2. Tipos de Proyectos

“El portafolio de proyectos MDL a nivel mundial se ha diversificado significativamente. Es importante mencionar que existen metodologías para determinados tipos de proyectos y que el mercado sigue en continuo desarrollo y el número de tipos de proyectos y metodologías sigue creciendo”.

Algunos ejemplos sobre los tipos de proyectos que considera la JE y sobre los que se dan en nuestra industria:

CUADRO N° 1: TPOS DE PROYECTOS MDL

Tipo de proyecto	Descripción
Industrias de la energía (fuentes renovable y no renovables)	Proyectos de generación de electricidad o calor, provenientes de fuentes renovables como la eólica, mareomotriz, solar, hidroeléctrica, biomasa o geotérmica. En estos proyectos las reducciones de emisiones ocurren cuando se deja de utilizar fuentes fósiles para la generación de energía eléctrica y en su lugar se utilizan fuentes de energía renovable que no emiten GEI. La industria de la energía puede también mitigar las emisiones a través de cambio de combustibles o eficiencia energética por el lado de la oferta, por ejemplo realizar un proyecto de conversión de turbinas de ciclo abierto a ciclo combinado.
Distribución de energía	Incluye proyectos en los cuales se mejora la eficiencia energética en la transmisión y distribución de la electricidad. La eficiencia energética resulta en una reducción de la cantidad de combustible fósil necesaria para generar energía eléctrica.
Demanda de energía	Las reducciones en la demanda de energía tienen el potencial de reducir los consumos directos de combustibles fósiles, como el carbón o el gas, en la generación de energía eléctrica. Ejemplos de estos proyectos incluyen la eficiencia energética en la producción de vapor o la eficiencia energética de tecnologías específica, para edificios, casas o instalaciones agrícolas.
Industrias manufacturera	Incluyen proyectos de mejora en el proceso productivo, siendo un claro ejemplo la sustitución del clinker en la industria del cemento a través de un producto alternativo como la ceniza volcánica. Las emisiones son reducidas para evitar la producción de clinker, el cual es altamente intensivo en el consumo de energía y el uso de combustibles fósiles.
Industrias químicas	Proyectos de cambio en el proceso productivo o el tratamiento de gases residuales. Un ejemplo de la reducción de emisiones en una industria química, puede ser encontrado en la producción de ácido nítrico. A través de la destrucción del gas residual N_2O , el cual tiene un poder de calentamiento global significativo.
Construcción	A la fecha, no existen ejemplos de proyectos MDL en esta categoría o metodologías aprobadas.
Transporte	Los proyectos se enfocan en el uso de vehículos eficientes o el uso de combustibles de menores emisiones, incluyen proyectos que ayudan en la mejora de los servicios de transporte público.
Minería y producción de minerales	Incluyen las emisiones de metano de las minas de carbón. El metano que es capturado como parte del proyecto MDL puede ser quemado o usado para la generación de electricidad.
Producción de metales	Los PFCs son producidos como el resultado de "efecto ánodo" en las industrias de fundición de aluminio, los cuales pueden ser reducido por varias medidas de control.
Emisiones fugitivas de combustibles	Incluyen la recuperación y utilización del gas asociado de los pozos petroleros y las reducciones en las emisiones fugitivas de las fugas en las tuberías de gas.
Emisiones fugitivas de la producción y consumo SF_6	Destrucción de HFCs donde se presentan como fuentes de emisiones en el proceso productivo.
Uso de solventes	A la fecha, no existen ejemplos de proyectos MDL en esta categoría o metodologías aprobadas.
Manejo de residuos y disposición final	Incluye los efluentes líquidos como las aguas residuales provenientes de plantas de procesamiento, por ejemplo de palma aceitera o granjas de animales, así como la disposición final de residuos sólidos municipales. Los proyectos MDL en esta categoría involucran la captura del biogás para ser quemado o utilizado en la generación de electricidad y/o calor.

Fuente: MINAM

2.3.3.3. Institucionalidad Nacional del MDL

En el Perú, existen dos instituciones principales que trabajan en el tema MDL: el Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual fue creado el 14 de mayo de 2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1303 como la entidad rectora del sector ambiental nacional, que coordina acciones con el gobierno central, los gobiernos locales, regionales; y el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), creado por Ley N° 26793 en el año 1997, como entidad.

- **El Ministerio del Ambiente – MINAM:**

Es el ministerio encargado de establecer las políticas ambientales y de desarrollo sostenible en el Perú, siendo además el punto focal de la CMNUCC y la AND del MDL en el Perú. El MINAM, como AND tiene a su cargo el desarrollo de un marco jurídico adecuado para la promoción y ejecución de proyectos MDL, dentro del cual ha desarrollado e implementado un “Procedimiento de Evaluación para la Aprobación de Proyectos de Reducción de Emisiones de GEI y captura de carbono” para la evaluación, aprobación y emisión rápida de la carta de aprobación nacional para los proyectos MDL. Esta evaluación, a cargo de la Dirección General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos (DGCCDRH) del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del MINAM, se realiza con la finalidad de determinar si el proyecto MDL propuesto contribuye o no al desarrollo sostenible del país. Se ha establecido que este procedimiento tenga una duración de 45 días para la evaluación y otorgamiento de la carta de aprobación, siempre y cuando el desarrollador del proyecto haya entregado toda la información solicitada respecto al proyecto.

- **El Fondo Nacional del Ambiente – FONAM:**

“El FONAM es un fondo ambiental creado por Ley del Congreso de la República bajo un régimen público de derecho privado. Es una institución sin fines de lucro que promueve las inversiones ambientales en el país, encargándose de esta manera de la promoción del Portafolio Nacional de

Proyectos MDL, peruanos, así como de la construcción de capacidades nacionales sobre el MDL en el sector público y privado. El FONAM ha gestionado y ejecutado diversos proyectos de cooperación internacional y técnica para la construcción y fortalecimiento de las capacidades nacionales en referencia al MDL. Desde el año 2001, es Punto Focal del Negocio de Carbono del Banco Mundial.

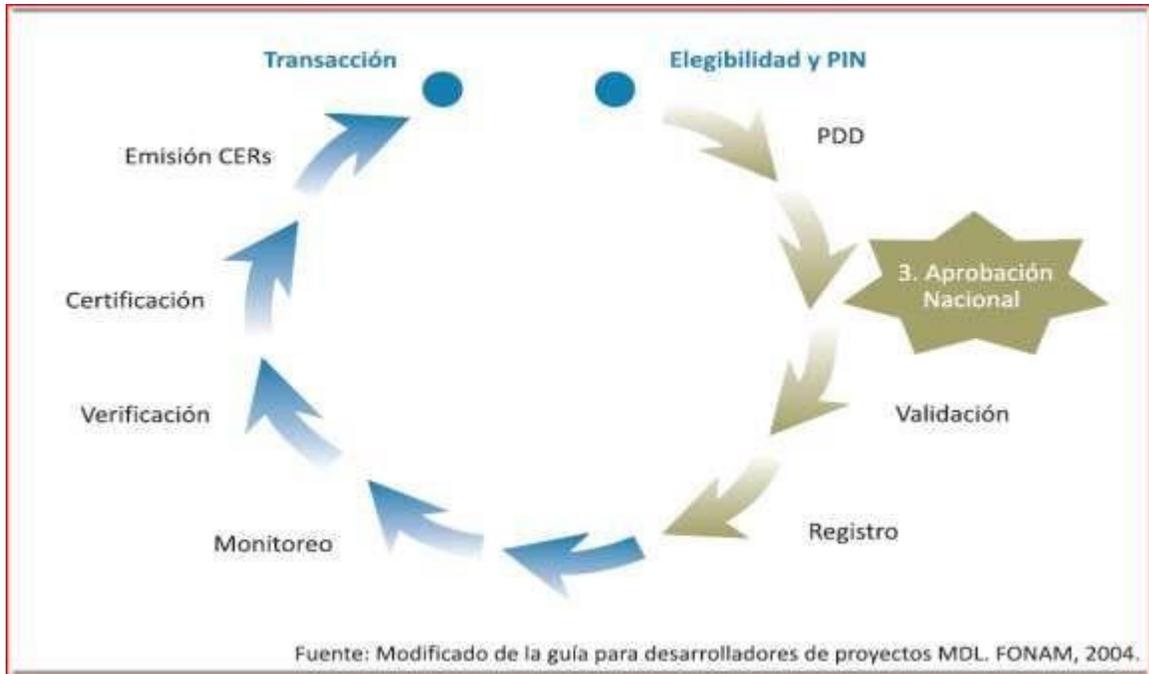
Dado que contamos con una institucionalidad con roles claramente definidos, muy bien capacitada, ágil y promotora, el país ha sido calificado como uno de los principales países destino para invertir en la ejecución de proyectos MDL”.

2.3.3.4. El Ciclo de Proyecto MDL:

Todo proyecto que busca ser acreditado como MDL debe completar los mismos pasos para estar en capacidad de ser registrado por la JE del MDL y posteriormente generar CERs. A este proceso se le denomina comúnmente el “Ciclo del proyecto MDL”.

Ilustración N° 4

EL CICLO DEL PROYECTO MDL



Fuente: MINAM

a) Elegibilidad y PIN

El concepto de elegibilidad de las actividades bajo el MDL está definido por algunos requisitos fundamentales que el proyecto debe cumplir:

- Debe realizarse en un país en desarrollo (país no Anexo I) que haya ratificado el Protocolo de Kyoto, y cuente con una AND.
- Debe reducir alguno de los gases que se indica en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:
 - Dióxido de carbono (CO₂)
 - Metano (CH₄)
 - Óxido nitroso (N₂O)
 - Hidrofluorocarbonos (HFC)

- Perfluorocarbonos (PFC)
- Hexafluoruro de azufre (SF6)
- La fecha de inicio del proyecto debe ser posterior al 1 de enero de 2000.
- Los proyectos deben ser de participación voluntaria.
- El proyecto debe demostrar tener beneficios reales, medibles y de largo plazo en referencia a la mitigación de los GEI.
- Las reducciones de emisiones deben poder cuantificarse.
- El proyecto MDL debe ser adicional, es decir, el proyecto debe demostrar que no sigue la práctica prevaleciente en la actualidad, que existen barreras financieras, tecnológicas, legales, que impiden la realización del proyecto y que el MDL contribuye a que estas barreras puedan ser superadas.
- Si un proyecto está financiado con recursos públicos procedentes de un país del Anexo I, se deberá declarar que dicha financiación no desvía recursos de la Ayuda Oficial para el Desarrollo (ODA).
- Debe de contribuir al desarrollo sostenible del país anfitrión.

El Negocio de Carbono del Banco Mundial generalizó el uso de la Nota de Idea de Proyecto (PIN por sus siglas en inglés), como documento inicial para evaluar rápidamente la factibilidad de los proyectos MDL. Este formato tiene implícito un test para determinar la elegibilidad del proyecto como MDL, para lo cual se debe incluir la siguiente información:

- Localización, tipo y tamaño del proyecto.
- Comprobación preliminar de la adicionalidad del proyecto.
- Tiempo de acreditación sugerido.
- Presentar un cálculo aproximado de la reducción de emisiones que generaría el escenario con proyecto en comparación con el escenario sin proyecto, o línea de base.
- Explicar cómo se va financiar el proyecto.
- Evaluar el impacto ambiental, social y económico.

b) El Documento Diseño de Proyecto (PDD):

El PDD es el documento clave del ciclo de proyecto, para el cual se debe utilizar el formato oficial definido por la JE del MDL. El PDD es un documento complejo que incluye la descripción del proyecto, la tecnología a utilizar, la identificación de la línea de base y su determinación de acuerdo a las metodologías aprobadas por la JE, el análisis de adicionalidad, la cuantificación de las reducciones de emisiones de GEI o el secuestro de carbono y el plan de monitoreo. El PDD debe ser redactado en inglés.

A diferencia del PIN, el PDD es un documento obligatorio que junto con la carta de aprobación nacional que emite la AND, son elementos necesarios para alcanzar la validación, y posterior registro de un proyecto.

c) La Aprobación Nacional de Proyectos MDL:

Obtener la aprobación del país anfitrión es un paso indispensable en el ciclo del proyecto MDL. Sin este requisito un proyecto no puede ser validado y por consecuencia no puede obtener el registro ante la Junta Ejecutiva. Para que un proyecto obtenga formalmente la aprobación nacional, el país anfitrión debe haber ratificado el PK y haber nominado una AND ante la CMNUCC.

La AND es responsable del proceso de aprobación MDL en el país anfitrión. Esta aprobación debe ser proporcionada por escrito, en la forma de una carta debe incluir lo siguiente:

- Confirmación que el país anfitrión ha ratificado el Protocolo de Kyoto.
- Una declaración que el desarrollador del proyecto participa voluntariamente en el MDL.
 - Una declaración que el proyecto contribuye al desarrollo sostenible del país.

Es decisión de cada AND especificar las reglas y procedimientos para obtener la aprobación nacional, incluyendo el establecimiento de cualquier criterio que puede ser aplicado para determinar si el proyecto contribuye o no al desarrollo sostenible del país.

d) La Validación:

Una vez finalizado el PDD, y cuando el proyecto está en proceso de obtener la “Carta de Aprobación Nacional”, se puede iniciar el proceso de validación.

La validación es el proceso por el cual se realiza una evaluación independiente de todos los documentos relevantes al desarrollo de un proyecto MDL (PDD, cálculos, documentos de respaldo, pruebas documentarias, etc.). Esta labor es realizada por una EOD, acreditadas por la JE del MDL, según todos los requerimientos establecidos en el MDL.

e) El Registro :

La solicitud de registro es enviada por la EOD en forma de reporte de validación a la JE. En este momento el desarrollador de proyecto debe realizar el pago de la tasa de registro. El proceso de registro finaliza en un plazo máximo de ocho semanas, a menos que se solicite una revisión.

El registro constituye un requisito previo para la posterior verificación de las reducciones de emisiones, así como para la emisión o expedición de los CERs del proyecto propuesto. La tasa de registro se ha establecido en 0.10 dólares por cada CER emitido para las primeras 15,000 tCO₂e requeridas en un año dado; y 0.20 dólares por CER para cualquier exceso sobre 15,000 tCO₂e requeridas en un año dado.

f) La Verificación

La verificación es la revisión periódica y la determinación ex - post de las reducciones de emisiones de GEI. Los proyectos MDL deberán ser verificados, en forma independiente, por una EOD que tendrá el rol de verificador, para posteriormente solicitar la emisión de los CERs.

La verificación del proyecto tendrá que demostrar lo siguiente:

- El proyecto ha seguido el plan de implementación descrito en el PDD validado.
- La solicitud de emisión de créditos sobre un proyecto se basa en los resultados del monitoreo y en los procedimientos de cálculo que se emplean para estimar dichas reducciones (utilizando las metodologías aprobadas de línea de base y de monitoreo).
- Los equipos, instrumentos y procedimientos empleados para la recopilación de los datos deben seguir estándares aceptables de control y aseguramiento de la calidad. Esto se hace periódicamente, por lo general de forma anual.

En el caso de proyectos de pequeña escala se puede usar la misma EOD, tanto para la validación como para la verificación. Los proyectos que no son considerados de pequeña escala deben utilizar en el proceso de verificación una EOD diferente a la que se empleó para la validación.

g) La Certificación:

El reporte de certificación es elaborado por la EOD que realiza la verificación y debe consistir en una solicitud dirigida a la JE para que ésta emita un número de CERs correspondiente a la cantidad de emisiones reducidas por el proyecto en el periodo verificado. Cuando la JE aprueba la emisión de los CERs, ordena al administrador del registro su adjudicación electrónica a las cuentas de registro correspondientes a los desarrolladores del proyecto.

h) La Emisión de los CERs:

Una vez que la Junta Ejecutiva recibe la solicitud de una EOD para emitir CERs correspondientes a un proyecto dado, esta se hará efectiva en un plazo de 15 días, a menos que una parte involucrada en el proyecto o al menos tres miembros de la JE soliciten una revisión. La cantidad neta de CERs, luego de deducir la contribución al Fondo de Adaptación al cambio climático (SOP, por sus siglas en inglés), y tasas administrativas, son colocadas en la correspondiente cuenta del registro MDL bajo la supervisión de la Junta Ejecutiva. Cabe señalar que la contribución al SOP es equivalente al 2% del total de los CERs emitidos.

2.3.3.5. Aspectos técnicos para la redacción del PDD

En esta sección se explica en forma breve los conceptos más importantes utilizados durante la redacción del PDD. Estos conceptos son esenciales para

asegurar un proceso exitoso de validación y registro del proyecto ante la JE del MDL y posteriormente obtener los CERs.

a) La Línea de Base

La línea de base es una estimación de las posibles emisiones de GEI que ocurrirían en ausencia del proyecto MDL. Según los Acuerdos de

Marrakech, se establece que “La línea de base” representa las emisiones que hubieran ocurrido en ausencia del proyecto.

La línea de base no puede ser verificada después de que el proyecto haya sido realizado, pero las suposiciones hechas pueden ser monitoreadas. Asimismo, el establecimiento de la línea de base se debe basar en consideraciones conservadoras para evitar la sobre estimación de las reducciones que se puedan obtener con el proyecto.

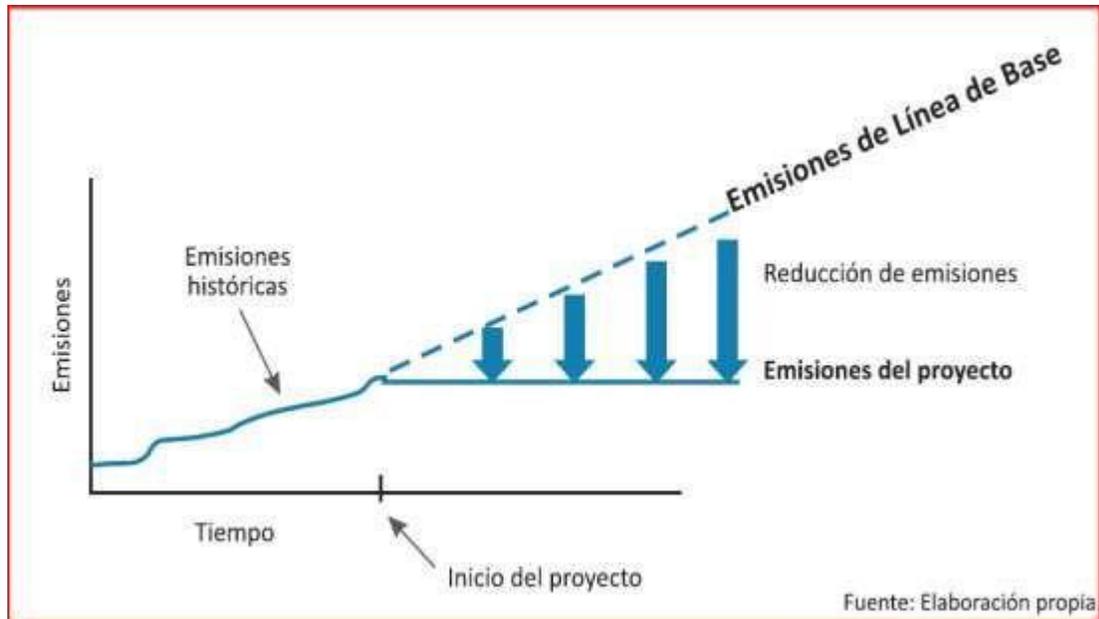
La línea de base representa el escenario de referencia y debe seguir los siguientes lineamientos:

- Debe estar de acuerdo con las metodologías aprobadas por la Junta Ejecutiva, o con las provisiones para la presentación de nuevas metodologías.
- Debe ser transparente y conservadora en cuanto a los supuestos, metodologías, parámetros, fuentes de información y adicionalidad.

- Debe tomar en cuenta las políticas nacionales vinculadas al sector en el que se desarrolla el proyecto.

Ilustración N° 4

LA LINEA DE BASE Y REDUCCIÓN DE EMISIONES DE GEI



Fuente: MINAM

b) Las Metodologías de Línea de Base

La determinación de la línea de base se realiza utilizando la metodología de línea de base, mientras que el procedimiento para medir las emisiones reducidas de un proyecto en el tiempo está definido en la metodología de monitoreo. Un proyecto MDL debe elaborar un PDD empleando una Metodología de Línea de Base y Monitoreo aprobadas por la JE del MDL.

La Metodología de Línea de Base describe cada uno de los pasos que deben ser tomados en cuenta para identificar el escenario más probable en ausencia del proyecto MDL, para el cálculo de las emisiones correspondientes a dicho escenario y de las reducciones de emisiones del proyecto.

La JE, a través del Panel Metodológico, se encarga de aprobar las metodologías propuestas por los desarrolladores del proyecto. Luego de su aprobación, la JE las pone a disposición del público para su utilización en actividades similares.

c) La Adicionalidad

La adicionalidad es un concepto estrechamente relacionado con la línea de base. La definición de los Acuerdos de Marrakech establece que: “Sí las emisiones a través de la implementación del proyecto registrado son menores a las emisiones que se hubiesen producido de no realizarse el proyecto, entonces este proyecto MDL es adicional”. Se debe demostrar que la reducción de emisiones que se logra a través de la implementación del proyecto no hubiera ocurrido en ausencia del mismo.

- La adicionalidad es la condición principal para la elegibilidad de los proyectos en el marco de MDL.
- La adicionalidad es un requisito para la validación, y deberá ser revisada por la EOD como parte del reporte de validación.

La Herramienta para Demostrar y Evaluar la Adicionalidad

Con el objetivo de establecer una metodología unificada, la Junta Ejecutiva del MDL aprobó la “Herramienta para Demostrar y Evaluar la Adicionalidad”.

Esta herramienta está constituida por 4 pasos que proporcionan un marco generalizado para la demostración de la adicionalidad y se detallan a continuación:

Paso 1: Identificación de las alternativas a la actividad del proyecto de acuerdo con las leyes y regulaciones actuales. En este paso se deben identificar y describir las alternativas creíbles y realistas a la actividad del proyecto consistente con las actuales leyes y regulaciones relacionadas.

Paso 2: Análisis de inversión.

A continuación se debe demostrar que el proyecto MDL propuesto no representa la opción económica o financiera más atractiva, de no ser por el ingreso generado por la venta de los CERs.

Paso 3: Análisis de barreras.

Aquí se debe demostrar que existen barreras que obstaculizarían el desarrollo de un proyecto de este tipo.

Paso 4: Análisis de las prácticas usuales.

Este paso se complementa con los pasos 2 y 3. Es un análisis de extensión para demostrar que el tipo de proyecto propuesto no representa la práctica común en el sector, país anfitrión o región.

d) El Protocolo de Monitoreo

El protocolo de monitoreo sirve como una herramienta para el monitoreo ex-post los parámetros utilizados en la elaboración del PDD. El monitoreo está referido a la recolección y archivo de todos los datos relevantes necesarios para determinar la línea de base, midiendo las emisiones de GEI dentro de los límites del proyecto MDL y las fugas, de ser el caso.

El protocolo de monitoreo es utilizado por el desarrollador del proyecto para la recolección y registro de todos los datos necesarios para la implementación del plan de monitoreo. La revisión al plan de monitoreo debe ser realizada para garantizar su certeza y la información justificada debe ser entregada a la EOD para la validación.

Existen diferentes métodos para la recolección de datos entre ellos: cálculos, encuestas, modelización, medición directa, auditorías energéticas, o recibos de consumo. Si la recolección de datos implica el muestreo en diferentes puntos, se puede usar estadística simple, modelos más complejos o hasta métodos integrados.

La JE ha establecido una guía y un formato estandarizado para completar el reporte de monitoreo, y de esta manera darle más consistencia.

e) El Periodo de Acreditación

El período de acreditación de un proyecto MDL, es el período establecido previamente en el PDD, el cual se toma en cuenta para verificar y certificar las reducciones de emisiones de GEI logradas respecto a la línea de base.

Los participantes en el proyecto pueden determinar la duración del período de acreditación de dos formas distintas: (i) mediante un período de acreditación fijo o (ii) un período de acreditación renovable.

El “Período de acreditación fijo” establece un periodo único respecto a la actividad de proyecto, sin posibilidad de renovación una vez que se ha registrado la actividad. La duración de una actividad de proyecto propuesta del MDL puede ser de un máximo de diez años.

En el caso que el desarrollador del proyecto opte por el “Período de acreditación renovable” el período de acreditación puede durar un máximo de 7 años, renovable como máximo 2 veces, (duración máxima de 21 años). Antes de cada renovación, el desarrollador del proyecto deberá actualizar la línea de base de proyecto, y una EOD deberá

determinar si la línea de base utilizada originalmente para el proyecto aún es válida.

f) El Estudio de Impacto Ambiental y los Actores Involucrados

La información sobre los impactos ambientales del proyecto tiene que ser descrita en el PDD, así como los resultados de la consulta social a los actores relevantes sobre el proyecto MDL, (la consulta social deberá incluir los comentarios por parte de las autoridades locales, individuos, grupos o comunidades afectadas, ONGs oficiales del gobierno, etc.).

La consulta a los actores involucrados no pretende sustituir otros procesos o consultas sociales necesarios, por ejemplo, como parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La participación de los actores relevantes es necesaria y esencial para aumentar la transparencia en el proceso MDL. También sirve para facilitar la comunicación de la contribución del proyecto al desarrollo sostenible del país y para la obtención de la carta de aprobación nacional.

g) Los Acuerdo de Compra de Reducción de Emisiones (ERPA) El

contrato entre el comprador y el vendedor de los CERs puede estar estructurado de diversas maneras. La venta puede tomar la forma de una transacción spot, o una venta a futuro, o una opción. Sin embargo, la forma más común es la venta a futuro, con un monto fijo de CERs (siendo un monto fijo o un porcentaje de CER generados por un

proyecto) a ser vendidos en fechas futuras a un precio específico (el cual puede ser fijado o anexo a un precio referencial).

h) Los Costos de Transacción y los tiempos de ejecución del proyecto:

Los costos de transacción se definen como aquellos costos que debe realizar el desarrollador del proyecto para completar la obtención de los CER. Cada etapa del ciclo del proyecto MDL tiene un costo, y los costos son generados básicamente por tres fuentes:

- La preparación de documentos (PIN, aprobación nacional, PDD, línea de base, cálculos);
- La validación y verificación por las EOD, que también incluye costos de monitoreo; y,
- Los cobros que establece la JE del MDL y, según el caso, el país anfitrión.

Los proyectos deben tener un volumen de reducción de emisiones suficiente para justificar los costos de transacción. No obstante existen modalidades y procedimientos simplificados para fomentar el desarrollo de proyectos de pequeña escala, así como de Programas de Actividades (PoAs).

2.3.4. Naturaleza Jurídica de los CERs

Existen diversas maneras de clasificar a los CERs según la interpretación que de su naturaleza se haga.

El Código Civil divide a los bienes en inmuebles y muebles, según la clasificación de contenida en los artículos 885° y 886°, los mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 885.- Son bienes inmuebles:

- 1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.*
- 2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.*
- 3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.*
- 4. Las naves y aeronaves*
- 5. Los diques y muelles.*
- 6. Las concesiones para explotar servicios públicos.*
- 7. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.*
- 8. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.*
- 9. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad”.*

Asimismo, el Código Civil considera como bienes muebles los siguientes:

“Artículo 886.- Son bienes muebles:

- 1. Los vehículos terrestres de cualquier clase;*
- 2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;*
- 3. Las construcciones en terreno ajeno, hechos para un fin temporal;*

4. *Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo;*
5. *Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales;*
6. *Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares;*
7. *Las rentas o pensiones de cualquier clase;*
8. *Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles;* 9. *Los demás bienes que pueden llevarse de un lugar a otro;*
9. *Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885”.*

Novoa (s/f). Los bienes, de acuerdo a su naturaleza, son clasificados por nuestro Código Civil en inmuebles, si están enumerados en el Artículo 885 del Código Civil; o, en muebles, si son las cosas que enumera en el Artículo 886 del mismo cuerpo legal. Cabe preguntarse entonces si los CERs pueden clasificarse como bienes muebles aplicando la regla del inciso 5 del artículo 886 del Código Civil, considerándolos como “títulos valores de cualquier clase o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales”. Nuestro ordenamiento jurídico en materia de títulos valores se rige por el principio de la tipicidad conforme al cual, en aplicación de la norma del artículo 3 de la Ley de Títulos Valores, “la creación de nuevos títulos valores

se hará por ley o norma legal distinta en caso de existir autorización emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la Ley”. De esta manera, los CERs deberían ser calificados exactamente como títulos valores por una ley que les atribuye la calidad de títulos valores para que sean calificados como tales.

Sin embargo, sí serían bienes muebles en virtud de lo dispuesto en el citado art.

866, numeral 5 del Código Civil al calificar como “instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos...”

Adicionalmente señala que, si bien nuestro Código Civil no ha recogido esta clasificación, la doctrina es unánime en dividir los bienes en las categorías de corporales e incorporales, señalando que “son corporales los bienes que caen bajo los sentidos, [...] mientras que son bienes incorporales los que no tienen cuerpo de apariencia sensible, los derechos [...]. Partiendo de dicha clasificación, y considerando que un CER representa el derecho que tiene un Estado con compromiso de reducción de gases de efecto invernadero que sea titular de dicho

CER a que Naciones Unidas les reconozca la reducción de una tonelada métrica de CO₂, podemos concluir que los CERs son -adicionalmente- bienes incorporales o intangibles.

Manzur, Alva (2013), los CERs no se encuentran legislados de forma nacional, sino que más bien su tratamiento deriva de una norma internacional que sería el Protocolo de Kyoto. Sin embargo, el mencionado protocolo no establece la naturaleza jurídica de dichos instrumentos, únicamente se establece una definición de los mismos en el Glosario de Términos, el cual señala lo siguiente:

“Una reducción de emisiones certificada o CER es una unidad emitida en virtud de lo establecido por el Artículo 12 (del Protocolo de Kyoto), de acuerdo a los requisitos señalados en éste artículo y a las provisiones relevantes en las modalidades y procedimientos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, y equivale a una tonelada métrica de dióxido de carbono o su equivalente, calculado de acuerdo al potencial de calentamiento global definido en la decisión 2/CP.3 o a lo que posteriormente se establezca de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Protocolo de Kyoto.”

Además, las principales características de los CERs serían las siguientes:

- a) Homogeneidad: Todo CER representa una tonelada métrica de dióxido de carbono, independientemente del sector de actividad del proyecto que generó el CER, así como de las partes involucradas.
- b) Transferibilidad: Todo CER puede ser transferido.
- c) Valoración: Todo CER tiene un valor comercial debido al mercado primario y secundario surgido con motivo del Protocolo de Kyoto.
- d) No caducidad: No hay periodo de caducidad de los CERs por lo que los mismos podrán utilizarse indistintamente en el periodo en que se requieran.

De lo antes mencionado concluye que los CERs representan el derecho a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera con motivo del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del Protocolo de Kyoto.

Se ha discutido mucho en doctrina sobre la naturaleza jurídica de los CERs, asimilándolos a autorizaciones o concesiones otorgadas por el Estado, títulos de crédito, instrumentos financieros, valores mobiliarios, entre otros.

En países que ya se han ocupado del tema, algunos han visto en los derechos o cuotas de emisión las características de una autorización administrativa que atribuye a su titular un derecho temporal de uso del espacio atmosférico como receptor de vertidos o emisiones.

Otros advierten que en lugar de una autorización, existe el otorgamiento de una concesión estatal sobre un bien público (la atmósfera), precisando que no podría sostenerse la existencia de un derecho preexistente a contaminar sujeto al levantamiento de la autoridad estatal, tratándose de una asignación otorgada por el Estado y sujeta a las restricciones que éste imponga.

Por otro lado, se ha señalado que se trata de un “derecho sui generis difícilmente clasificable y nacido de una nueva categoría de derecho caracterizada por ser un bien fungible dotado de consumibilidad relativa.

En España, el Real Decreto Ley 5/2004, aprobado por la Ley 01/2005, en su artículo 2 define a los derechos de emisión como “el derecho subjetivo a emitir, desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley, una tonelada equivalente de dióxido de carbono, durante un periodo determinado”.

De acuerdo a lo expuesto, existe consenso en que se trata de un derecho subjetivo que presenta las siguientes características:

1. Es un derecho real, esto es, recae sobre un bien (la atmósfera);
2. Es un derecho oponible erga omnes, inclusive a la propia administración que lo otorgó;
3. Es un derecho de uso y no de goce;
4. Es un derecho de origen administrativo, pero una vez recibidos se incorporan al patrimonio de su titular siendo amparado por el derecho de propiedad;
5. Se comportan como bienes muebles, susceptibles de apropiación y de comercio, en este sentido son enajenables por el mismo hecho de ser de carácter real y no personal.

Con respecto a la legislación nacional, tenemos que se trataría de un bien, entendido este último por la doctrina como cualquier cosa o entidad, material o inmaterial, que genere efectos jurídicos en tanto proporciona alguna utilidad o aprovechamiento al ser humano.

De acuerdo con la clasificación contenida en los artículos 885° y 886° del Código Civil, los CERs calificarían como bienes muebles, en tanto no se encuentran comprendidos en el artículo 885.

En el Perú no existe una norma especial que regule el tema de los CERs remitiéndonos al Protocolo de Kyoto, el cual no hace referencia a los atributos que se conceden. No obstante, de acuerdo a lo ya expuesto, podemos concluir que se trata de un atributo de carácter real.

Considerando todo lo antes expuesto, concluye que los CERs son derechos sui generis a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera que constituyen bienes muebles fungibles e intangibles.

2.3.5. Tratamiento Tributario de los Créditos de Carbono

2.3.5.1. Respecto del Impuesto General a las Ventas (D.S. N° 055-99-EF)

Según el Art. 1° de la Ley del IGV grava únicamente las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles efectuada por el constructor de los mismos;
- e) La importación de bienes.

El artículo 3° inciso b) de la Ley del IGV define como bienes muebles para efectos del IGV a los siguientes:

b) Bienes Muebles:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves u aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes”.

El artículo 2 numeral 8 del Reglamento (D.S. N° 029-94-EF) ha precisado que no son bienes muebles la moneda nacional o extranjera, ni los títulos representativos de ella, ni tampoco las acciones o participaciones de sociedades, las facturas y otros documentos pendientes de cobro, los valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores inmobiliarios, títulos o documentos impliquen la de un bien corporal, o la de una nave o aeronave.

Novoa (s/f). El IGV no grava todas las transferencias sino únicamente las de determinados bienes. El artículo 1° de la Ley del IGV afecta con el IGV la venta de bienes muebles.

Atendiendo a la autonomía de derecho tributario, algunos bienes podrían ser muebles para efectos del IGV aun cuando el Código Civil no lo defina como tal o a la inversa, si la ley tributaria les da un tratamiento especial.

El artículo 3° (b) de la Ley del IGV define como bienes muebles para efectos del IGV a los siguientes:

“Bienes Muebles: Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves u aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes”.

Con esta definición la Ley del IGV se ha apartado de la relación de bienes muebles que consigna el artículo 886° del Código Civil, en dos aspectos:

i. Excluye los bienes muebles incorporeales o intangibles, porque sólo abarca a bienes muebles **corporales** que pueden llevarse de un lugar a otro, junto con los derechos inherentes a los mismos.

Empero, la misma norma introduce varias excepciones puntuales a esta exclusión. Ha calificado también como muebles para efectos del IGV a ciertos bienes que, siendo muebles según el artículo 886° del Código Civil, son incorporeales. Específicamente este es el caso de las marcas de fábrica y otros signos distintivos, las invenciones y los derechos de autor así como los derechos de llave y similares.

ii. Incluye específicamente en la categoría tributaria de bienes muebles, a las naves y aeronaves que, según el derecho común, son inmuebles por imperio del numeral 4 del artículo 885° del Código Civil.

Concluye que la Ley del IGV respeta la calificación de bienes muebles que establece el Código Civil, pero se aparta explícitamente de éste en dos aspectos: (i) **excluye los bienes muebles incorporales** (salvo las excepciones ya comentadas) e (ii) incluye a naves y aeronaves, pese a ser inmuebles comprendidos en el artículo 885° (4) del Código Civil. La Ley del IGV no se aparta en ningún otro caso de la definición de bienes muebles que consigna el derecho común.

▪ **No todo bien incorporal es bien mueble para efectos del IGV**

Sólo algunos bienes intangibles calificados por el derecho común son muebles para efectos del IGV. De la lectura del artículo 3° (b) de la Ley del IGV, la norma ha calificado como muebles para efectos del IGV no a todos los bienes muebles comprendidos en el artículo 886° del Código, sino tan sólo a los corporales pero, además a determinados (muebles) incorporales (intangibles) como son los signos distintivos, invenciones y derechos de propiedad intelectual, así como los derechos de llave (“juanillos”) y similares.

Si el texto de la norma no abarca a todos los intangibles, sino únicamente a los bienes muebles incorpóreos específicamente indicados (signos distintivos, invenciones y derechos de autor, derechos de llave y similares), otros bienes intangibles distintos como los CERs no serían así bienes muebles para efectos del IGV.

- **Los CERs no son derechos de llave ni propiedad intelectual**

Como el derecho de llave es un concepto inasible e inherentemente difícil de definir, ello probablemente sea lo que ha llevado al legislador tributario a usar el vocablo “similares” tratando de abarcar variadas y distintas formas en que se presenta este intangible. Empero, conviene aclarar que el “derecho de llave” no guarda ninguna analogía con los CERs. Se trata de un derecho esencialmente distinto que no puede razonablemente ser considerado similar a un "derecho de llave".

Aun en el caso de que el vocablo "similares" que consigna el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV estuviese referido, además de los derechos de llave, a los otros muebles intangibles consignados expresamente en la norma (signos distintivos, invenciones y derechos de autor), es evidente que éstos no poseen las características ni guardan similitud con los CERs.

El Art. 2 del Reglamento califica como gravable la venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, precisando luego que los intangibles se reputan ubicados en el país cuando el vendedor y el adquirente están ambos domiciliados en el Perú. Por lo tanto, en la hipótesis negada de que se considere los CERs como bienes muebles gravados con IGV, por ser éstos intangibles sólo estarían gravados si tanto el vendedor como el comprador están domiciliados en el Perú. Sin embargo, no siendo los CERs bienes muebles para efectos del IGV, esta transferencia no se encuentra gravada con el impuesto.

Manzur, Alva (2013). La venta de CERs no puede ser considerada como un contrato de construcción, la primera venta de un inmueble o una importación, por

lo que, para determinar si la venta de CERs se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, el análisis se centrará en determinar si se trata de una venta de bienes muebles en el país o la prestación de un servicio.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, así como el retiro de bienes realizada por el propietario o socio de una empresa.

De la definición establecida por la Ley para el concepto de venta, tenemos que solo se encontrará gravada la venta de bienes muebles que se encuentren ubicados en el país.

Con respecto al requisito referente a que se trate de una venta de bienes muebles, resulta importante mencionar que, como consecuencia de la autonomía del derecho tributario, las normas tributarias podrían definir ciertos conceptos de manera distinta a la definición señalada por cualquier otra área del derecho, siempre y cuando se realice de forma expresa

.

La Ley del Impuesto General a las Ventas tiene su propia definición de lo que debe considerarse como un bien mueble, señalando que se considera bien mueble los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que no se considerarán como bienes muebles la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

De lo antes mencionado tenemos que para efectos del Impuesto General a las Ventas solo se considerará venta la transferencia de bienes corporales, excluyendo de esta manera los bienes intangibles excepto por aquellos señalados específicamente en la Ley, es decir, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares.

Respecto al término similares recogida por la Ley existen 3 interpretaciones sobre los bienes intangibles que deben considerarse como bienes muebles:

1. Que el término similares solamente considera como tales a los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares a estos bienes (tales como marcas, nombres comerciales, etc.).
2. Que el término similares comprende todos los bienes intangibles.
3. Que el término similares se refiere únicamente a aquellos bienes intangibles que pueden considerarse bienes muebles de acuerdo a la legislación común.

El Tribunal Fiscal, en distintas Resoluciones tal como la RTF No. 02424-52002, ha adoptado la tercera interpretación considerando que el término similares se refiere a los intangibles que pueden considerarse bienes muebles de acuerdo a la legislación común.

Para determinar si los CERs califican como bienes intangibles para efectos del IGV, debemos determinar si resulta similar a algunos de los intangibles listados en la Ley.

El Tribunal Fiscal (R.T.F. N° 02424-05-2002 ha definido dichos conceptos de la siguiente manera:

-“Signos distintivos: son aquellos derechos de propiedad industrial adquiridos por su registro o por su uso cuya finalidad es la diferenciación en el mercado de los productos o servicios que se comercializan, o la identificación de una persona en el ejercicio de su actividad económica, como por ejemplo, las marcas, los lemas comerciales, los nombres comerciales, etc.

- Invenciones: están relacionada con los derechos exclusivos de explotación de creaciones nuevas de productos, procedimientos en todos los campos de la tecnología que tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

-Derechos de autor: se refieren a los derechos exclusivos y oponibles a terceros, que comprenden, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial cuya titularidad originaria la ostenta el creador de una obra del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

-Derechos de llave: a pesar que no existe norma alguna que los defina, en el ámbito doctrinario se considera como la suma del valor de los elementos que forman el crédito y prestigio de un negocio, tales como la clientela, el nombre comercial, la marca, etc”.

“En ese sentido, considera que los CERs, al no calificar dentro de ninguno de los conceptos antes definidos ni ser similares a ellos, no deben considerarse como bienes muebles para efectos del Impuesto General a las Ventas, en consecuencia su venta no se encontraría gravada con el referido impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del IGV, en el caso de bienes intangibles se considerarán ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentren domiciliados en el país.

En general las transacciones realizadas para la venta de CERs se realizarían con sujetos no domiciliados, principalmente aquellos comprendidos en el Anexo I del Protocolo de Kyoto, por tanto no se consideraría una venta gravada en el país y en consecuencia no se encontraría gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Por otro lado, también mencionamos que la enajenación de CERs podría encontrarse gravada al tratarse de una prestación de servicios.

Al respecto, la Ley del Impuesto General a las Ventas define como servicios toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Sin embargo, de acuerdo al Reglamento de la Ley del IGV, no se considera prestación de servicios:

- a) La transferencia de acciones o participaciones.
- b) La transferencia de cartera (créditos).
- c) La transferencia de concesiones mineras.
- d) La transferencia de permisos de pesca.
- e) La cesión de posición contractual de un arrendamiento financiero inmobiliario.

Como podemos ver, todas esas operaciones tienen en común que no califican como bienes muebles, por tanto no se encuentran gravados con el impuesto.

En efecto, esto se encuentra corroborado por la Resolución del Tribunal Fiscal No. 2983-2-2004 de donde se desprende que la transferencia de un bien intangible distinto a los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave o similares, no se encuentra sujeta al Impuesto General a las Ventas, toda vez que se trata de bienes que no califican como muebles para los propósitos de dicho tributo, sin que ello implique que califiquen como prestación de servicios gravados con el impuesto.

Por tanto, no consideramos posible gravar bienes que no califican como muebles bajo el concepto de prestación de servicios.

En consecuencia, tenemos que la venta de CERs no se encuentra afectada al Impuesto General a las Ventas”.

Con respecto del crédito fiscal la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que solo otorgaran crédito fiscal la venta de bienes que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que sean considerados como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.
- Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el Impuesto.

En ese sentido, al no encontrarse la venta de CERs gravada con el Impuesto General a las Ventas, el IGV pagado en la adquisición de servicios por la empresa para efectos de la obtención de los CERs no otorgará derecho al crédito fiscal. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el impuesto pagado en la adquisición de dichos servicios deberá considerarse como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.

2.3.5.2. Respetto del Impuesto a la Renta (D.S. N° 179-2004-EF) Según el artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta este impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provienen de terceros, señalados por la Ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta

Ley.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada norma legal el artículo 2° dispone sobre la ganancia de capital que: “Para efectos de esta ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa”. Mientras que el inciso b) del mencionado artículo señala:

b) La enajenación de:

- 1) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.*
- 2) Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta Ley.*
- 3) Derechos de llave, marcas y similares.*
- 4) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 14° o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría. (...)*

De acuerdo con el artículo 20° de la LIR, se considera renta bruta en la enajenación de bienes la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dicha operación y el costo computable de los bienes enajenados.

Asimismo, se considerarán gravados con rentas de tercera categoría, de acuerdo con el artículo 28° de la LIR, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Novoa (s/f). Por disposición del art. 1 de la Ley del Impuesto a la Renta (“la Ley”) este impuesto grava:

i. Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. ii. Las ganancias de capital. iii. Otros ingresos que provienen de terceros, señalados por la Ley.

iv. Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la Ley.

La Ley agrega que, como regla general, constituye renta gravada de empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.

El ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta abarca cualquier ingreso de una empresa generado en operación con terceros aún si difiere de su giro de negocios o si se trata de una ganancia de capital.

Como se ha examinado antes, los “CERs” son documentos emitidos por la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y representan una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) reducida en el marco de un proyecto de reducción de emisiones de gases con efecto invernadero. Su naturaleza es la de un bien inmueble intangible. Su transferencia estará gravada con Impuesto a la Renta, porque genera ingresos para la empresa beneficiaria en una operación con terceros, aún si no se trata de ingresos propios de sus negocios habituales, o producto de la enajenación de bienes o prestación de servicios.

Cuando se trata de personas jurídicas domiciliadas en el país, el Impuesto a la Renta grava las rentas de fuente mundial (art. 6 de la Ley) y por ende es irrelevante el lugar donde se realiza la transferencia de CERs.

La renta neta se obtiene deduciendo de los ingresos brutos afectos al impuesto, los gastos necesarios para generar la renta y mantener la fuente productora, como también los gastos vinculados con la generación de las ganancias de capital.

La transferencia de CERs constituye un ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, la ganancia por su venta debe formar parte de la renta bruta anual de la empresa.

La Ley aclara que cuando los ingresos provienen de la enajenación de bienes, la renta bruta estará conformada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de la transacción y el costo computable de los bienes enajenados. Se admite así la deducción de las sumas invertidas en la adquisición o producción de los bienes enajenados.

Para el caso de bienes intangibles, la Ley dispone que el costo computable será el costo de adquisición disminuido por las amortizaciones autorizadas de acuerdo a Ley. Dado que los CERs son bienes intangibles, su costo computable será su costo de adquisición.

Para efectos del impuesto, se entiende como costo de adquisición el precio o contraprestación pagada en la adquisición del bien, incrementado con el valor de las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros de importación, costos de instalación, montaje, y las comisiones normales incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes. Se incluye también gastos notariales e impuestos pagados por el enajenante, y otros gastos que resulten necesarios para colocar los bienes en condición de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Por lo tanto, a fin de determinar la “renta bruta” de la empresa, podrán deducirse los gastos incurridos en la obtención de los CERs incluyendo como ejemplo, tasas, derechos o gastos vinculados a la gestión del expediente ante la entidad emisora de los CERs, expensas consideradas sin duda como necesarias e indispensables para la obtención de los CERs por la empresa beneficiaria.

Determinada la “renta bruta”, la Ley permite la deducción de ciertos gastos a fin de calcular la “renta neta” de la empresa.

Estos gastos deben satisfacer el llamado “principio de causalidad”, según el cual son deducibles sólo los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente productora, en tanto su deducción no esté prohibida por la Ley.

De esta manera, el Impuesto a la Renta se calcula aplicando sobre la renta neta anual la tasa de 30%.

Según el Art. 57° de la Ley, los ingresos se deben reconocer en el mismo ejercicio fiscal en que se devengan. Se considera devengado el ingreso cuando se ha alcanzado el derecho a percibirlo, aún si no ha sido percibido efectivamente.

Por lo tanto, los ingresos por venta de CERs se deberán reconocer y declarar en el ejercicio que se haya obtenido el derecho a percibirlos, esto es, una vez que se posea la titularidad sobre los mismos, aun si el contrato de transferencia fue suscrito en ejercicios anteriores.

Manzur (2013). De acuerdo al inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta:

“Este impuesto grava las ganancias de capital, las cuales se definen, de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, como cualquier ingreso que provenga de la enajenación de los bienes de capital. Agrega la norma que se

entiende como bienes de capital a aquellos bienes que no estén destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

Los CERs son activos intangibles de la empresa que no constituyen bienes comercializados en el giro normal de una empresa. En ese sentido, podemos considerar que la venta de los CERs califica como ganancias de capital para efectos del Impuesto a la Renta.

En efecto, el artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta enumera ciertas operaciones que generan una ganancia de capital, entre las que se encuentra la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera como renta bruta en la enajenación de bienes la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dicha operación (valor de mercado) y el costo computable de los bienes enajenados.

En ese sentido, resulta importante determinar cuál es el costo computable de los CERs y cuál es su valor de mercado.

Para efectos de determinar el costo computable de los bienes, la Ley ha considerado que se entenderá como costo computable, el costo de adquisición, producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley”.

Dichos conceptos se encuentran definidos en la Ley del Impuesto a la Renta de la siguiente manera:

- Costo de adquisición: Es la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra, tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, existirá costo de adquisición cuando el bien ha sido adquirido de terceros a título oneroso.

- Costo de producción o construcción: Es el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, existirá costo de producción cuando el bien ha sido producido, construido o creado por el propio contribuyente.

- Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el valor de ingreso al patrimonio se aplicaría cuando el bien ha sido adquirido de terceros a título gratuito o precio no determinado y cuando el bien ha sido adquirido como consecuencia de una reorganización empresarial.

“Respecto al costo computable de los intangibles, el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que será el costo de adquisición disminuido en las amortizaciones que correspondan de acuerdo a Ley.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo explicado, los CERs en principio no se adquieren de terceros, se obtienen a través de la verificación de la reducción de emisiones de gases GEI (el cual se logra a través de un Proyecto MDL implementado por la empresa), siendo que una vez realizada la verificación la por la ONU, ésta última procederá a registrar los CERs en la cuenta del desarrollador del proyecto.

Como podemos ver los CERs se emiten como consecuencia de la reducción de emisiones de GEI a través de la implementación de un Proyecto MDL por el contribuyente, razón por la cual consideramos que los CERs calificarían como activos intangibles autogenerados por la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 11° del Reglamento establece que tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente.

En consecuencia, el costo computable de los CERs sería el costo de producción.

En este orden de ideas, el costo computable de los CERs estará conformado por los desembolsos relacionados con la obtención de la certificación, esto es, los honorarios pagados a la empresa contratada para asesorar al contribuyente en el proceso de certificación, los gastos relacionados al broker, de ser el caso, el importe pagado a la ONU con motivo de la emisión de los CERs, así como cualquier

otro gasto asociado (p.e tasas, derechos o gastos vinculados a la gestión del expediente ante la entidad emisora de los CERs). Resulta importante mencionar que si bien los CERs se obtienen como consecuencia del Proyecto MDL implementado, en nuestra opinión dichos costos no forman parte del costo de los CERs.

En efecto, generalmente el Proyecto MDL generará un activo distinto para la empresa el cual se depreciara de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, o en todo caso constituirá un gasto deducible al ser necesario para la generación de renta o para el mantenimiento de su fuente, con lo que se cumpliría con el principio de causalidad.

Por otro lado, resulta importante mencionar que el costo tributario de los CERs no podrá ser amortizado para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.

El inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que no será deducible la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación y otros activos intangibles similares. No obstante, la norma permite la amortización del precio pagado por activos intangibles de duración limitada.

De acuerdo a lo anterior, la Ley del Impuesto a la Renta permite la amortización de intangibles cuando se cumplan los siguientes dos requisitos: (i) que sean de duración limitada y (ii) que sean adquiridos de terceros.

En el caso de los CERs no se cumpliría ninguno de esos dos requisitos puesto que no caducan, por lo que no serían de duración limitada, y son autogenerados por la misma empresa como ya hemos mencionado, por lo que no habría precio pagado por los mismos.

Ahora, una vez determinado el costo computable de los CERs, resulta importante determinar el valor de mercado dado que: (i) la renta gravable está determinada por la diferencia del ingreso percibido en la operación y el costo computable del bien enajenado; (ii) de acuerdo al artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, la enajenación de bienes deberá realizarse a valor de mercado. En ese sentido, la renta gravable se determinará por la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable”.

De acuerdo al artículo 32, se entiende por valor de mercado:

- Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, será el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones similares. Si no es posible determinar el valor de las formas antes mencionadas, será el valor de tasación”.
- Para los valores, será el que resulte mayor entre el valor de transacción y:
 - a) el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o
 - b) el valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u,
 - c) otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

“Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquel en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa. Para los bienes del activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación.

De lo anteriormente expuesto podemos ver que en realidad los CERs no califican dentro de la definición de ninguna de las determinaciones señaladas por la Ley. Sin embargo, como hemos visto, existe una bolsa donde se comercializan los CERs, por tanto podría considerarse como valor de mercado el valor de cotización de los CERs en la bolsa.

Por otro lado, resulta importante tener en cuenta que los CERs pueden ser comercializados aún antes de la certificación otorgada por la ONU, en cuyo caso el valor de los CERs disminuye debido al riesgo que existe de que la ONU no certifique la disminución de emisiones. En este caso consideramos que el valor de mercado debería ser el valor de transacción.

En este punto resulta importante mencionar que sería conveniente modificar la norma de forma que se establezca la determinación del valor de mercado de los CERs teniendo en cuenta las características especiales correspondientes a este activo.

Finalmente, las rentas se encuentran divididas en 5 categorías, siendo que se considera renta de tercera categoría las rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley. En ese sentido, el inciso d) del artículo

28 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de tercera categoría las ganancias de capital a la que se refiere el artículo 2 de la Ley.

En consecuencia, la ganancia de capital generada con motivo de la enajenación de los CERs por personas jurídicas constituidas en el país se considerarán rentas de tercera categoría y, por tanto, gravadas con la tasa del 30%”.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación será cualitativo – descriptivo.

3.2. Método de Investigación

El método de investigación fue bibliográfico – documental, y de caso.

3.3. Sujetos de Investigación

Los sujetos de la investigación serán:

- Empresas Industriales del Perú

- Empresa PETRAMAS S.A.C. de Lima

3.4. Escenario de Estudio

- Internacional

- Nacional

3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

3.5.1. Técnica de recolección de datos

La Técnica de recolección de datos será la siguiente: para la obtención de los resultados se utilizará la técnica de la revisión bibliográfica documental de los antecedentes internacionales y nacionales pertinentes.

3.5.2. Procesamiento de datos

Los datos (resultados) serán presentados en cuadros apropiados y en función a los objetivos específicos planteados.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico

3.6.1. Consideraciones éticas

Las consideraciones éticas no aplican.

3.6.2. Consideraciones de rigor científico

Las consideraciones de rigor científico de la investigación estarán establecidas en la coherencia lógica interna que se da entre todos los elementos estructurales del proyecto de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Objetivo específico N° 1: Describir la naturaleza de los créditos de carbono en el sector industrial.

De acuerdo con la revisión de la literatura nacional e internacional, hemos encontrado antecedentes de autores que describen la naturaleza y demuestran la naturaleza jurídica de los créditos de carbono.

Fuente	Resultado
Novoa, (s/f)	<p>Los CERs pueden clasificarse como bienes muebles aplicando la regla del inciso 5 del artículo 886 del Código Civil, considerándolos como “títulos valores de cualquier clase o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales”. Nuestro ordenamiento jurídico en materia de títulos valores se rige por el principio de la tipicidad conforme al cual, en aplicación de la norma del artículo 3 de la Ley de Títulos Valores, “la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o norma legal distinta en caso de existir autorización emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la Ley”. De esta manera, los CERs deberían ser calificados exactamente como títulos valores por una ley que les atribuya la calidad de títulos valores para que sean calificados como tales.</p> <p>Si bien nuestro Código Civil no ha recogido esta clasificación, la doctrina es unánime en dividir los bienes en las categorías de corporales e incorporales, señalando que “son corporales los bienes que caen bajo los sentidos, [...] mientras que son bienes incorporales los que no tienen cuerpo de apariencia sensible, los derechos [...]”. Partiendo de dicha clasificación, y considerando que un CER representa el derecho que tiene un Estado con compromiso de reducción de gases de efecto invernadero que sea titular de dicho CER a que Naciones Unidas les reconozca la reducción de una tonelada métrica de CO₂, podemos concluir que los CERs son -adicionalmente- bienes incorporales o intangibles.</p>

<p>Manzur, Alva (2013)</p>	<p>Con respecto a la legislación nacional, tenemos que se trataría de un bien, entendido este último por la doctrina como cualquier cosa o entidad, material o inmaterial, que genere efectos jurídicos en tanto proporciona alguna utilidad o aprovechamiento al ser humano.</p> <p>De acuerdo con la clasificación contenida en los artículos 885° y 886° del Código Civil, los CERs calificarían como bienes muebles, en tanto no se encuentran comprendidos en el artículo 885.</p> <p>Considerando todo lo antes expuesto, se concluye que los CERs son derechos sui generis a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera que constituyen bienes muebles fungibles e intangibles.</p>
<p>Manzur, PWC (2012)</p>	<p>Dentro de las teorías sobre la naturaleza jurídica de los CERs, se considera que éstos son derechos sui generis al emitir una cantidad de GEI (Gases de Efecto Invernadero) a la atmósfera por lo que califican como bienes muebles, fungibles e intangibles.</p> <p>Los CERs son activos intangibles de la empresa que no constituyen bienes comercializados en el giro normal de su negocio.</p>

Objetivo específico N° 2: Determinar a través de la normatividad peruana el tratamiento tributario de los créditos de carbono en relación al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta respectivamente. **Respecto del Impuesto General a las Ventas**

Fuente	Resultado
Novoa, (s/f)	<p>El artículo 1° de la Ley del IGV afecta con el IGV la venta de bienes muebles. El artículo 3° (b) de la Ley del IGV define como bienes muebles para efectos del IGV a los siguientes: “Bienes Muebles: Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves u aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.”</p> <p>Con esta definición la Ley del IGV se ha apartado de la relación de bienes muebles que consigna el artículo 886° del Código Civil, en dos aspectos:</p> <p>i. Excluye los bienes muebles incorporales o intangibles, porque sólo abarca a bienes muebles corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, junto con los derechos inherentes a los mismos.</p> <p>Concluye que la Ley del IGV respeta la calificación de bienes muebles que establece el Código Civil, pero se aparta explícitamente de éste en dos aspectos: (i) excluye los bienes muebles incorporales (salvo las excepciones ya comentadas) e (ii) incluye a naves y aeronaves, pese a ser inmuebles comprendidos en el artículo 885° (4) del Código Civil. Sin embargo, no siendo los CERs bienes muebles para efectos de IGV, esta transferencia no se encuentra gravada con el impuesto.</p>

Fuente	Resultado
	<p>“De acuerdo al artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, así como el retiro de bienes realizada por el propietario o socio de una empresa.</p>

<p>Manzur, Alva (2013)</p>	<p>La Ley del Impuesto General a las Ventas tiene su propia definición de lo que debe considerarse como un bien mueble, señalando que se considera bien mueble los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.</p> <p>Por su parte, el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que no se considerarán como bienes muebles la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.</p> <p>En ese sentido, considera que los CERs, al no calificar dentro de ninguno de los conceptos antes definidos ni ser similares a ellos, no deben considerarse como bienes muebles para efectos del Impuesto General a las Ventas, en consecuencia su venta no se encontraría gravada con el referido impuesto”.</p>
----------------------------	--

Respecto del Impuesto a la Renta

Fuente	Resultado
Novoa, (s/f)	<p>Por disposición del art. 1 de la Ley del Impuesto a la Renta (“la Ley”) este impuesto grava:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. ii. Las ganancias de capital. iii. Otros ingresos que provienen de terceros, señalados por la Ley. iv. Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la Ley. <p>La Ley agrega que, como regla general, constituye renta gravada de empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.</p> <p>El ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta abarca cualquier ingreso de una empresa generado en operación con terceros aún si difiere de su giro de negocios o si se trata de una ganancia de capital. Su naturaleza es la de un bien inmueble intangible. Su transferencia estará gravada con Impuesto a la Renta, porque genera ingresos para la empresa beneficiaria en una operación con terceros, aún si no se trata de ingresos propios de sus negocios habituales, o producto de la enajenación de bienes o prestación de servicios.</p>
Manzur, Alva (2013)	<p>“De acuerdo al inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, este impuesto grava las ganancias de capital, las cuales se definen, de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, como cualquier ingreso que provenga de la enajenación de los bienes de capital. Agrega la norma que se entiende como bienes de capital a aquellos bienes que no estén destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa. Los CERs son activos intangibles de la empresa que no constituyen bienes comercializados en el giro normal de una empresa. En ese sentido, podemos considerar que la venta de los CERs califica como ganancias de capital para efectos de Impuesto a la Renta”.</p>

Objetivo específico N° 3: Determinar si los créditos de carbono obtenidos por la empresa PETRAMAS S.A.C. se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta durante el período 2015.

Elementos de Comparación	Resultado respecto al objetivo específico 1	PETRAMAS S.A.C.	Resultado
Naturaleza jurídica de los CERs	De acuerdo con la clasificación contenida en los artículos 885° y 886° del Código Civil, los CERs calificarían como bienes muebles en tanto no se encuentran comprendidos en el artículo 885°. Considerando todo lo antes expuesto, se concluye que los CERs son derechos sui generis a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera que constituyen bienes muebles fungibles e intangibles. (Manzur, Alva, 2013)	No tiene calificado a los créditos de carbono (CERs) como bienes muebles, ni los tiene registrados como activos intangibles	No Coinciden
Elementos de Comparación	Resultado respecto al objetivo específico 2	PETRAMAS S.A.C.	Resultado
Tratamiento tributarios de los créditos de carbono (CERs) Respecto del I.G.V.	La Ley del IGV respeta la calificación de bienes muebles que establece el Código Civil, pero se aparta explícitamente de éste en dos aspectos: (i) excluye los bienes muebles incorporales (salvo las excepciones ya comentadas) e (ii) incluye a naves y aeronaves, pese a ser inmuebles comprendidos en el artículo 885° (4) del Código Civil. Sin embargo, no siendo los CERs bienes muebles para efectos del IGV, esta transferencia no se encuentra gravada con el impuesto. (Novoa, s/f)	No grava con el I.G.V. la venta de los créditos de carbono (CERs) a las empresas no domiciliadas.	Coinciden

Respecto Impuesto Renta	<p>del a la El ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta abarca cualquier ingreso de una empresa generado en operación con terceros aún si difiere de su giro de negocios o si se trata de una ganancia de capital. Su naturaleza es la de un bien inmueble intangible. Su transferencia estará gravada con Impuesto a la Renta porque genera ingresos para la empresa beneficiaria en una operación con terceros, aún si no se trata de ingresos propios de sus negocios habituales, o producto de la enajenación de bienes o prestación de servicios. (Novoa s/f)</p>	<p>De acuerdo con las operaciones realizadas por este concepto grava con el Impuesto a la Renta la transferencia de los créditos de carbono (CERs). Esto se reconoce en el momento en que la empresa coloca los CERs a la empresa no domiciliada.</p>	Coinciden
-------------------------	--	---	-----------

4.2. Análisis y discusión de resultados

Objetivo específico N° 1:

Novoa (s/f), Manzur, Alva (2013), afirman, respecto de la naturaleza jurídica de los créditos de carbono (CERs), que la Ley del IGV respeta la calificación de bienes muebles que establece el Código Civil, además indican que los CERs son derechos sui generis al emitir una cantidad de GEI a la atmósfera que constituyen bienes muebles incorporeales o activos intangibles. Estos resultados a su vez coinciden con los resultados de otros autores, quienes establecen que los créditos de carbono son título valor.

Sin embargo, la empresa del caso no toma en cuenta estas definiciones, lo cual constituye una deficiencia sobre el conocimiento y tratamiento de los créditos de carbono (CERs), su

naturaleza, generados en el seno de un proyecto MDL, a fin de darles un adecuado tratamiento contable.

Objetivo específico N° 2:

Novoa (s/f), Manzur, PWC 2012, Manzur, Alva (2013), en base a lo establecido en la normatividad de la ley del Impuesto General a las Ventas y Ley del Impuesto a la Renta, definen que al ser los CERs bienes muebles incorporables no comprendidos dentro del concepto de bienes muebles contenidos en la Ley del IGV, no se encuentran gravados con este tributo la venta de los créditos de carbono; mientras que para el Impuesto a la Renta, su transferencia estará gravada con el Impuesto a la Renta, porque genera ingresos para la empresa beneficiaria en una operación con terceros, aún si no se trata de ingresos propios de sus negocios habituales, o producto de la enajenación de bienes o prestación de servicios, por cuanto, su transferencia califica como ganancias de capital para efectos del Impuesto a la Renta.

Esta afirmación coincide con los criterios con la empresa del caso, tratamiento que deberán seguir las demás empresas del sector industrial que tengan a bien obtener y comercializar los mencionados créditos de carbono.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Objetivo específico N° 1:

En la revisión de la literatura pertinente, se han encontrado trabajos de investigación que ha determinado que la naturaleza jurídica de los créditos de carbono (CERs) es la de

bienes muebles incorporales o activos intangibles que otorgan a los estados que se hayan comprometido a reducir la emisión de gases de efecto invernadero y que los adquieran, el derecho a que Naciones Unidas le reconozca la reducción de una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂).

Objetivo específico N° 2:

De la revisión de la literatura pertinente, de la aplicación de la normatividad vigente y de los resultados encontrados en el presente trabajo de investigación, se llega a determinar que la venta de los CERs no se encontraría gravado con el Impuesto General a la Ventas, de acuerdo con los conceptos que se establece en la Ley del Impuesto General a las Ventas en la venta de bienes muebles, dado que los CERS son considerados como bienes muebles incorporales, al no encontrarse dentro de ninguno de los conceptos para ser considerado bien mueble ni calzar dentro del término de similares a ellos.

En cuanto al Impuesto a la Renta, según lo dispuesto por la Ley grava las ganancias de capital, las cuales se definen, de acuerdo al artículo 2° de la Ley del Impuesto a la

Renta, como cualquier ingreso que provenga de la enajenación de los bienes de capital. Agrega la norma que se entiende como bienes de capital a aquellos bienes que no estén destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

En este sentido, el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta abarca cualquier ingreso de una empresa generado en una operación con terceros, aún si difiere de su giro de

negocios o si se trata de una ganancia de capital. De acuerdo a ello, la venta de los CERs se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta con la tasa del 28%.

Objetivo específico N° 3:

De acuerdo con el análisis realizados por los diversos autores nacionales y de acuerdo con la normatividad vigente (Ley del Impuesto General a las Venta - D.S. N° 055-99EF y Ley del Impuesto a la Renta - D.S. N° 179-2004-EF), la obtención y posterior venta de los créditos de carbono (CERs) realizados por la empresa PETRAMAS S.A.C. durante el período 2015 no se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas. Asimismo, la transferencia de los créditos de carbono (CERs) que realice la empresa

PETRAMAS S.A.C. por el período 2015 se encontrará gravado con el Impuesto a la Renta con la tasa del 28%.

Conclusión general

De la observación del análisis de resultados, se concluye que, respecto de la naturaleza de los créditos de carbono, que la definición específica y calificación de estos títulos es la de bienes muebles incorporeales o activos intangibles, el cual no está siendo tratado en forma debida por la empresa PETRAMAS, el cual contablemente no ha sido considerado como tal. Asimismo, se está determinando, en base a la normatividad de nuestro ordenamiento tributario, que los créditos de carbono, en su transferencia, no se encuentran gravados con el Impuesto General a la Ventas; mientras que para el Impuesto a la Renta los ingresos se encontrarán gravados con este impuesto.

Adicionalmente debemos mencionar, según los resultados de los estudio realizados por autores nacionales e internacionales y el caso que lo motiva, que existen coincidencias en cuanto al tratamiento tributario por la transferencia (venta) de los créditos de carbono, por cuanto, éstos no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, mientras que para el Impuesto a la Renta serán gravados con este tributo, aplicándose el régimen general de este impuesto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil (1984). D. Leg. 295. Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Domínguez, J. y Rendón, B. (2009). Tratamiento contable y tributario a los ingresos por la venta de los bonos de carbono. Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
<http://www.buenastareas.com/ensayos/Tratamiento-Contable/50504354.html>

Galarza, R. (2011). Los créditos de carbono del Protocolo de Kyoto. Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de: <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2011/07953.pdf>

Kiwitt, U. (2009). Guía para la Elaboración de proyectos en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Perú. Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
<http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/7456/1/BVCI0005848.pdf>

Carvajal, A. (2013). Los Bonos de Carbón y su Tratamiento Fiscal. Recuperado el 30 de:
<http://www.imef.org.mx/.../EstudiosFiscales/2013/feb2013efiscales.pdf>

Perez, G. (2009). La carga Sustentable. Recuperado el 30 de octubre de 2015 de:
http://www.grupognp.com.ar/upload/20100304594012_Fortuna7119.pdf

Ministerio del Ambiente (2011). Guía Práctica para Desarrolladores del Proyectos MDL.
Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
http://redpeia.minam.gob.pe/admin/files/item/4ddfcbb1ddd18_GUIA_Practica_para_Desarrolladores_de_Proyectos_MDL.pdf

Novoa, G. (s/f). Tributación sobre la Transferencia de los Créditos de Carbono (Cers).
Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:

<http://www.teleley.com/revistaperuana/16novoar61.pdf>
Manzur, Alva (2013). Bonos de Carbono: Una Oportunidad de Desarrollo para el Perú.
Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4662>

Manzur, J. (2012). El Impuesto a la Renta en la venta de Certificados de Emisiones Reducidas (CERs). Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de:
<https://www.pwc.com/pe/es/servicios-legales-y.../edicion-2012-05.pdf>

SUNAT (1999). Ley del Impuesto General a las Ventas (D.S. N° 055-99-EF). Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/index.html>

SUNAT (2004). Ley del Impuesto a la Renta (D.S. N° 179-2004-EF). Recuperado el 01 de setiembre de 2015 de: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/index.html>

FONAM (2015). Aportes Legislativos de América Latina y el Caribe en materia de Cambio Climático. Recuperado el 25 de noviembre 2015 de:
http://www.pnuma.org/publicaciones/Aportes_legislativos_de_ALC_final.pdf

Rumbo Minero (2011). El mercado de los bonos de carbono en el Perú. Recuperado el 25 de noviembre de 2015 de: [https://
\[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CD8B3DDF253087605257C200078DA85/\\\$FILE/Mercado_Bonos_Carbono_En_El_Peru.pdf\]\(http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CD8B3DDF253087605257C200078DA85/\$FILE/Mercado_Bonos_Carbono_En_El_Peru.pdf\)](https://http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CD8B3DDF253087605257C200078DA85/$FILE/Mercado_Bonos_Carbono_En_El_Peru.pdf)

Anexos

– Fichas bibliográficas –

1. Título: Tributación sobre la transferencia de los Créditos de carbono (CERs)

Autor: Gerardo Novoa Herrera

Año de Publicación: s/f

Ubicación: <http://www.teleley.com/revistaperuana/16novoaR61.pdf>

Los CERs son en esencia, títulos emitidos por la Junta Ejecutiva del MDL cada uno de los cuales representa una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) que sea reducido. Los Estados que han suscrito compromisos de reducción de gases tienen derecho a que Naciones Unidas les reconozca un crédito por cada TM de CO₂ reducido y ese crédito se efectiviza mediante la entrega de CERs.

No obstante, la naturaleza jurídica de los CERs dependerá de cada ordenamiento jurídico nacional, pues ni la Convención Marco de las NNUU para el Cambio Climático ni el Protocolo de Kyoto han definido su naturaleza y tratamiento legal.

Los bienes, de acuerdo a su naturaleza, son clasificadas por nuestro Código Civil en inmuebles, si están enumerados en el Artículo 885 del Código Civil; o, en muebles, si son las cosas que enumera en el Artículo 886 del mismo cuerpo legal. Cabe preguntarse entonces si los CERs pueden clasificarse como bienes muebles aplicando la regla del inciso 5 del artículo 886 del Código Civil, considerándolos como “títulos valores de cualquier clase o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales”. Nuestro ordenamiento jurídico en materia de títulos valores se rige por el principio de la tipicidad conforme al cual, en aplicación de la norma del artículo 3 de la Ley de Títulos Valores, “*la creación de nuevos títulos valores se hará por ley o norma legal distinta en caso de existir autorización emanada de la ley o conforme al Artículo 276 de la Ley*”. De esta manera, los CERs deberían ser calificados exactamente como títulos valores por una ley que les atribuye la calidad de títulos valores para que sean calificados como tales.

Sin embargo, sí serían bienes muebles en virtud de lo dispuesto en el citado art. 866, numeral 5 del Código Civil al calificar como “instrumentos donde conste la adquisición de créditos o

derechos...”. Adicionalmente podemos señalar que, si bien nuestro Código Civil no ha recogido esta clasificación, la doctrina es unánime en dividir los bienes en las categorías de corporales e incorporales, señalando que *“son corporales los bienes que caen bajo los sentidos, [...] mientras que son bienes incorporales los que no tienen cuerpo de apariencia sensible, los derechos [...]”*. Partiendo de dicha clasificación, y considerando que un CER representa el derecho que tiene un Estado con compromiso de reducción de gases de efecto invernadero que sea titular de dicho CER a que Naciones Unidas les reconozca la reducción de una tonelada métrica de CO₂, podemos concluir que los CERs son -adicionalmente- bienes incorporales o intangibles.

El artículo 1° de la Ley del IGV afecta con el IGV la venta de bienes muebles. El artículo 3° (b) de la Ley del IGV define como bienes muebles para efectos del IGV a los siguientes: *“Bienes Muebles: Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves u aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.”*

Podemos entonces concluir que la Ley del IGV respeta la calificación de bienes muebles que establece el Código Civil, pero se aparta explícitamente de éste en dos aspectos: (i) **excluye los bienes muebles incorporales** (salvo las excepciones ya comentadas) e (ii) incluye a naves y aeronaves, pese a ser inmuebles comprendidos en el artículo 885° (4) del Código Civil. La Ley del IGV no se aparta en ningún otro caso de la definición de bienes muebles que consigna el derecho común.

Entonces, si el texto de la norma no abarca a todos los intangibles, sino únicamente a los bienes muebles incorpóreos específicamente indicados (signos distintivos, invenciones y derechos de autor, derechos de llave y similares), otros bienes intangibles distintos como los CERs no serían así bienes muebles para efectos del IGV.

Aun en el caso de que el vocablo "similares" que consigna el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV estuviese referido, además de los derechos de llave, a los otros muebles intangibles consignados expresamente en la norma (signos distintivos, invenciones y derechos de autor), es evidente que éstos no poseen las características ni guardan similitud con los CERs.

Por disposición del art. 1 de la Ley del Impuesto a la Renta ("la Ley") este impuesto grava:

- i. Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- ii. Las ganancias de capital.
- iii. Otros ingresos que provienen de terceros, señalados por la Ley.
- iv. Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la Ley.

La Ley agrega que, como regla general, constituye renta gravada de empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.

El ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta abarca cualquier ingreso de una empresa generado en operación con terceros aún si difiere de su giro de negocios o si se trata de una ganancia de capital.

Su naturaleza es la de un bien inmueble intangible. Su transferencia estará gravada con Impuesto a la Renta, porque genera ingresos para la empresa beneficiaria en una operación con tercero, aún si no se trata de ingresos propios de sus negocios habituales, o producto de la enajenación de bienes o prestación de servicios.

2. Título: Bonos de Carbono: Una oportunidad de desarrollo para el Perú

Autor: Yessica Manzur y Maria Cristina Alva

Año de Publicación: 2013

Ubicación: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4662>

A través del MDL (Mecanismo de Desarrollo Limpio), los países en vías de desarrollo se benefician de la inversión, nueva tecnología, y de la obtención de beneficios económicos adicionales a partir de la venta de los Certificados de Emisiones Reducidas (en adelante CERs).

El Mercado Internacional de Carbono es el conjunto de operaciones a través de las cuales se negocian los derechos de emisión, reducción y captura de GEI. En este mercado se recogen las operaciones de compra y venta de derechos de emisiones (los cuales pueden surgir de distintos sistemas) entre países en vías de desarrollo y/o industrializados, para que éstos últimos puedan cumplir con los compromisos adoptados en el Protocolo de Kyoto.

Los Certificados son los documentos a través de los cuales se acredita la reducción de emisiones de GEI ya sea a través de la mitigación o captura de dióxido de carbono. Como ya hemos señalado, la unidad base es una tonelada de dióxido de carbono, por lo que cada Certificado equivale a esta unidad base.

Los Certificados, también conocidos como bonos de carbono, son emitidos de manera exclusiva por la Junta Ejecutiva de la Organización de las Naciones Unidas; y, en el caso que nos interesa, es decir, en el caso de Proyectos MDL, se generan durante la última fase del Ciclo MDL y constituyen documentos negociables y transferibles dentro del mercado de carbono.

Los CERs no se encuentran legislados de forma nacional, sino que más bien su tratamiento deriva de una norma internacional que sería el Protocolo de Kyoto. Sin embargo, el mencionado protocolo no establece la naturaleza jurídica de dichos instrumentos, únicamente se establece una definición de los mismos en el Glosario de Términos, el cual señala lo siguiente:

“Una reducción de emisiones certificada o CER es una unidad emitida en virtud de lo establecido por el Artículo 12 (del Protocolo de Kyoto), de acuerdo a los requisitos señalados en éste artículo y a las provisiones relevantes en las modalidades y procedimientos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, y equivale a una tonelada métrica de dióxido de carbono o su equivalente, calculado de acuerdo al potencial de calentamiento global definido en la decisión 2/CP.3 o a lo que posteriormente se establezca de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Protocolo de Kyoto.”

Por otro lado, se ha señalado que se trata de un *“derecho sui generis difícilmente clasificable y nacido de una nueva categoría de derecho caracterizada por ser un bien fungible dotado de consumibilidad relativa”*.

Con respecto a la legislación nacional, tenemos que se trataría de un bien, entendido este último por la doctrina como cualquier cosa o entidad, material o inmaterial, que genere efectos jurídicos en tanto proporciona alguna utilidad o aprovechamiento al ser humano.

Por otro lado, tenemos que el Código Civil divide los bienes en inmuebles y muebles, de acuerdo a la clasificación contenida en los artículos 885 y 886. De lo anterior, tenemos que los CERs calificarían como bienes muebles, en tanto no se encuentran comprendidos en el artículo 885.

Por su parte, se trataría de un bien incorporal o intangible siendo estos bienes aquellos que *“no tienen cuerpo o apariencia sensible, los derechos (...)”*. De esta manera se concluye que los CERs son derechos sui generis a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera que constituyen bienes muebles fungibles e intangibles.

3. Título: El Impuesto a la Renta en la venta de Certificados de Emisiones Reducidas (CERs)

Autor: Ministerio del Ambiente Año

de Publicación: 2011

Ubicación:http://redpeia.minam.gob.pe/admin/files/item/4ddfcbb1ddd18_GUIA_Practica_para_Desarrolladores_de_Proyectos_MDL.pdf

El Protocolo de Kyoto ha generado un mercado de bonos de carbono, para la venta de los CERs. Al ser un mercado en crecimiento, resulta necesario determinar el tratamiento tributario aplicable a su comercialización.

Dentro de las teorías sobre la naturaleza jurídica de los CERs, consideramos que éstos son derechos sui generis a emitir una cantidad de GEI a la atmósfera, por lo que califican como bienes muebles, fungibles e intangibles.

De acuerdo al inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), este impuesto grava las ganancias de capital, las cuales se definen, de acuerdo al artículo 2 de dicha Ley, como cualquier ingreso que provenga de la enajenación de los bienes de capital. Agrega la norma que se entiende como bienes de capital a aquellos bienes que no estén destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

Los CERs son activos intangibles de la empresa que no constituyen bienes comercializados en el giro normal de su negocio. En ese sentido, la venta de los CERs calificaría como ganancia de capital para efectos del IR.

En efecto, entre las operaciones que califican como ganancia de capital de acuerdo al artículo 2 de la Ley del IR, se encuentra la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país.

Los CERs en principio no se adquieren de terceros, sino a través de la verificación de la reducción de emisiones de gases GEI (el que se obtiene a través de un proyecto MDL), siendo que una vez realizada la verificación, la ONU procederá a registrar los CERs en la cuenta del desarrollador del proyecto. Tomando esto en cuenta, los CERs califican como activos intangibles autogenerados por la empresa.

Al respecto, el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 11 del Reglamento establece que tratándose de intangibles producidos por el contribuyente o adquiridos a título gratuito, el costo computable será el costo de producción o el valor de ingreso al patrimonio, respectivamente. En consecuencia, el costo computable de los CERs sería el costo de producción.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 32 de la Ley del IR, el valor de enajenación de los CERs será su valor de mercado. Sin embargo, el citado artículo no establece expresamente lo que debe entenderse por valor de mercado en el caso de los CERs. No obstante, existe una bolsa donde se comercializan los CERs, por tanto, en nuestra opinión, podría considerarse como valor de mercado el valor de cotización de los CERs.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los CERs pueden ser comercializados aún antes de la certificación otorgada por la ONU, en cuyo caso el valor de los CERs disminuye debido al riesgo que existe de que la ONU no certifique la disminución de emisiones. En este caso consideramos que el valor de mercado debería ser el valor de transacción. Entonces, al ser estas operaciones realizadas por personas jurídicas, la venta de CERs se encontraría gravada con la tasa de 30% por la diferencia entre su valor de mercado y su costo computable.

4. Título: Guía Práctica para Desarrolladores de proyectos MDL

Autor: Yessica Manzur

Año de Publicación: 2012

Ubicación: <https://www.pwc.com/pe/es/servicios-legales-y.../edicion-2012-05.pdf>

Es importante indicar que, las decisiones sobre el MDL son dinámicas y evolucionan con el tiempo. Por lo tanto esta guía debe ser considerada como referencia para conocer la manera de iniciar los pasos para el desarrollo de los proyectos MDL, asimismo se sugiere revisar periódicamente las decisiones, formatos, metodologías y guías que establece la Junta Ejecutiva del MDL y que están disponibles a través de la página web de la CMNUCC.

En el Perú, existen dos instituciones principales que trabajan en el tema MDL: el Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual fue creado el 14 de mayo de 2008, mediante el Decreto Legislativo N° 1303 como la entidad rectora del sector ambiental nacional, que coordina acciones con el gobierno central, los gobiernos locales, regionales; y el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), creado por Ley N° 26793 en el año 1997, como entidad promotora y de apoyo al financiamiento de las inversiones ambientales, que incluye la promoción del MDL.

Es importante mencionar que en este ciclo estándar, se asume como el primer paso el análisis de elegibilidad bajo el MDL y la preparación de la Nota Idea de Proyecto (PIN), y como último paso la transacción o venta de CERs, sin embargo dependiendo de las características propias del proyecto es perfectamente posible iniciar el proyecto sin un PIN y con un acuerdo de transacción. Cada CER representa una tonelada de CO₂ (tCO₂e) certificada por la Junta Ejecutiva del MDL y por tanto, válida para ser usada por los países del Anexo I, para cumplir con sus cuotas de compromiso de reducción de GEI en el marco del Protocolo de Kyoto.

Los pasos más importantes en el ciclo del proyecto MDL son:

1. Elegibilidad y Nota Idea de Proyecto (PIN)
2. Preparación del Documento Diseño de Proyecto (PDD)
3. Gestionar la Carta de Aprobación Nacional

4. Validación
5. Registro ante la Junta Ejecutiva del MDL
6. Monitoreo
7. Verificación
8. Certificación
9. Emisión de los CER
10. Transacción